

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS



EXPEDIENTE DE ARCHIVO: JUICIOS

	CLAVE	NOMBRE
FONDO:	FOOA05	Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
SUBFONDO:	PLN	Pleno
SECCIÓN:	DAJ 900	Dirección de asuntos jurídicos
SUBSECCIÓN:		
SERIE:	DAJ 900.2	Juicios

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: DAJ900/ DAJ900.2/1/2010

**CONTENIDO DEL EXPEDIENTE:**

Juicio amparo.

Acto reclamado: Resolución del Consejo General del Instituto mediante el acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 y el recurso de revisión IVAI-REV/34/2010/LCMC.

Número: 174/2010 y 4780/2010 Juzgado Quinto de distrito y Juzgado primero de distrito del Estado.

FECHA EXTREMA: 24/02/2010 APERTURA FECHA EXTREMA: 23/09/2010 CIERRE NÚMERO DE FOJAS: 78

**VALOR DOCUMENTAL**

ADMINISTRATIVO:	X	LEGAL:	X	CONTABLE:	
FISCAL:		CLÍNICO:			

**TIEMPO DE GUARDA**

TOTAL:	10 Años	A TRÁMITE:	2 año	A CONCENTRACIÓN	8 años
--------	---------	------------	-------	-----------------	--------

TARJETA INFORMATIVA 38  
Xalapa, Ver., a 24 de febrero de 2010

**LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN**  
**DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**  
**P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito enviarle copia del Juicio de Amparo Indirecto 174/2010-II, promovido por Patricia Maricela Fontán López, con fundamento en el artículo 16, fracción XXV del reglamento interior; el original será integrado al expediente (IVAI-REV/34/2010/LCMC).

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE**  
**SECRETARIO GENERAL DEL IVAI.**

C.c.p. Dra. Luz Del Carmen Martí Capitanachi.- Para su superior conocimiento.  
C.c.p. Dra. Rafaela López Salas.- Para su superior conocimiento.  
C.c.p. Mtro. José Luis Bueno Bello.- Para su superior conocimiento  
C.c.p. Minutario. \*RBSR



ZCZC SIGITEL 15:37 GMB0616797

30045 HOF 30023 1156

COL. ZARAGOZA DE VERACRUZ, VER. 2010-02-23 13:55 / 2010-02-23 15:52

MENSAJE OFICIAL FRANCO (AMPARO) : NO. DE FOLIO 196940

23-II.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Dom. Calle Francisco Sarabia, 102, Col. José Cardel

XALAPA. VERACRUZ.++

#### TELEGRAMAS URGENTES.

En los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número 174/2010-II, promovido por PATRICIA MARICELA FONTÁN LÓPEZ, contra actos de usted, se dictó el siguiente acuerdo:

Boca del Río, Veracruz, veintidós de febrero de dos mil diez.

Visto; como está ordenado en auto de esta fecha, dictada en el cuaderno principal relativo al juicio de amparo 174/2010-II promovido por PATRICIA MARICELA FONTÁN LÓPEZ, contra actos del Congreso del Estado de Veracruz con residencia en Xalapa, Veracruz, y otras autoridades, se forma por duplicado este incidente de suspensión, y con fundamento en los artículos 124, 130, 131, Y 142 de la Ley de Amparo, solicítense a las autoridades responsables sus informes previos, quienes deberán rendirlos por duplicado, dentro del término de veinticuatro horas al en que queden legalmente notificados de este acuerdo, anexándole para tal efecto copia simple de la demanda relativa; significándose que a las responsables que residen fuera de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, de la ley de la materia, deberá solicitarse el informe en cuestión, por las vías telegráficas y postal.

Apercíbaseles a dichas autoridades en el sentido de que, la falta de informe en el plazo indicado, no sólo establece la presunción de certeza del acto reclamado, sino que además, las hace incurrir en una corrección disciplinaria, consistente en una multa por equivalente a diez días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que les será impuesta en términos del artículo 132, último párrafo de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 55, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; haciéndoles saber a las autoridades responsables foráneas. que incluso podrán rendir su informe mediante vía telegráfica. como lo dispone el segundo párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo.

Se señalan las NUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ. para la celebración de la audiencia incidental.

#### SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

De la demanda de amparo se aprecia que la parte quejosa hace consistir los actos reclamados en:

1. Decreto 256 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
2. La inconstitucionalidad del Acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 aprobado por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Oficial del Estado.
3. La Inconstitucionalidad de 'los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así, en relación a los actos que se combaten, no ha lugar a conceder la medida suspensiva solicitada, habida cuenta que los mismos revisten el carácter de

consumados, respecto de los cuales resulta improcedente dicha medida, ya que de concederse la medida suspensiva, tendría efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que resuelva el fondo del asunto, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número doce, publicada en la página trece, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.- Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión. pues equivaldría a darle efectos restitutorios. los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie. ..

Así como la diversa tesis, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en en la página seiscientos cincuenta y seis, Tomo XIV, julio de 1994, Materia Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"LEYES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS.- No puede concederse la suspensión contra la promulgación y expedición de las leyes, si aquéllas ya se llevaron a cabo. .

y por cuanto a los efectos y consecuencias jurídicas, relativas al conocimiento y substanciación del recurso de revisión con número de folio PF00000910, interpuesto ante el Instituto Veracruzana de Acceso a la Información, con el cual se formó el expediente IVAI--REV/34/2010/LCMC, de su índice; con fundamento en el artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo, procede negar la suspensión provisional, ya que de concederse equivaldría a paralizar la substanciación del recurso de revisión, el cual es de orden público, y no puede suspenderse ya que la sociedad se encuentra interesada en que se prosiga el proceso; por tanto, no se actualiza el requisito señalado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Es aplicable al caso la jurisprudencia número trescientos veinticinco, publicada en la página doscientos setenta y cuatro, tomo VII, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro y texto:

"ORDEN PÚBLICO.- Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgador es apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los Jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrían declarar éstos que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades.

DOMICILIO. Con fundamento en la fracción I, del artículo 30 de la Ley de Amparo, se tiene como domicilio de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones los estrados de este juzgado. Notifíquese y cúmplase.

Así, lo proveyó y firma la licenciada María Elena Suárez Prestamo, juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la Ciudad Boca del Río, asistido del licenciado José Luis Camacho Contreras, secretario que autoriza y da fe. "Dos firmas y rúbricas.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes. Boca del Río, Ver., 22 de febrero 2010

EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. JOSE LUIS CAMACHO CONTRERAS.

ZCZC SIGITEL 15:37 GM30616797

30045 HOF 30023 1156

COL. ZARAGOZA DE VERACRUZ, VER. 2010-02-23 13:55 / 2010-02-23 15:52

MENSAJE OFICIAL FRANCO (AMPARO) : NO. DE FOLIO 186840

23-II.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Dom. Calle Francisco Sarabia, 102, Col. José Cardel

XALAPA. VERACRUZ.++

TELEGRAMAS URGENTES.

En los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número 174/2010-II, promovido por PATRICIA MARICELA FONTÁN LÓPEZ, contra actos de usted, se dictó el siguiente acuerdo:

Boca del Río, Veracruz, veintidós de febrero de dos mil diez.

Visto; como está ordenado en auto de esta fecha, dictada en el cuaderno principal relativo al juicio de amparo 174/2010-II promovido por PATRICIA MARICELA FONTÁN LÓPEZ, contra actos del Congreso del Estado de Veracruz con residencia en Xalapa, Veracruz, y otras autoridades, se forma por duplicado este incidente de suspensión, y con fundamento en los artículos 124, 130, 131, Y 142 de la Ley de Amparo, solicítense a las autoridades responsables sus informes previos, quienes deberán rendirlo por duplicado, dentro del término de veinticuatro horas al en que queden legalmente notificados de este acuerdo, anexándole para tal efecto copia simple de la demanda relativa; significándose que a las responsables que residen fuera de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, de la ley de la materia, deberá solicitarse el informe en cuestión, por las vías telegráficas y postal.

Apercíbaseles a dichas autoridades en el sentido de que, la falta de informe en el plazo indicado, no sólo establece la presunción de certeza del acto reclamado, sino que además, las hace incurrir en una corrección disciplinaria, consistente en una multa por equivalente a diez días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que les será impuesta en términos del artículo 132, último párrafo de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 55, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; haciéndoles saber a las autoridades responsables foráneas. que incluso podrán rendir su informe mediante vía telegráfica. como lo dispone el segundo párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo.

Se señalan las NUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ. para la celebración de la audiencia incidental.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

De la demanda de amparo se aprecia que la parte quejosa hace consistir los actos reclamados en:

1. Decreto 256 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
2. La inconstitucionalidad del Acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 aprobado por el Pleno del Consejo General del Instituto Vera cruzano de Acceso a la Información en Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Oficial del Estado.
3. La Inconstitucionalidad de 'los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así, en relación a los actos que se combaten, no ha lugar a conceder la medida suspensiva solicitada, habida cuenta que los mismos revisten el carácter de

consumados, respecto de los cuales resulta improcedente dicha medida, ya que de concederse la medida suspensiva, tendría efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que resuelva el fondo del asunto, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número doce, publicada en la página trece, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.- Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión. pues equivaldría a darle efectos restitutorios. los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie. ..

Así como la diversa tesis, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en en la página seiscientos cincuenta y seis, Tomo XIV, julio de 1994, Materia Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"LEYES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS.- No puede concederse la suspensión contra la promulgación y expedición de las leyes, si aquéllas ya se llevaron a cabo. .

y por cuanto a los efectos y consecuencias jurídicas, relativas al conocimiento y substanciación del recurso de revisión con número de folio PF00000910, interpuesto ante el Instituto Veracruzana de Acceso a la Información, con el cual se formó el expediente IVAI--REV/34/2010/LCMC, de su índice; con fundamento en el artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo, procede negar la suspensión provisional, ya que de concederse equivaldría a paralizar la substanciación del recurso de revisión, el cual es de orden público, y no puede suspenderse ya que la sociedad se encuentra interesada en que se prosiga el proceso; por tanto, no se actualiza el requisito señalado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Es aplicable al caso la jurisprudencia número trescientos veinticinco, publicada en la página doscientos setenta y cuatro, tomo VII, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro y texto:

"ORDEN PÚBLICO.- Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los Jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrían declarar éstos que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades.

DOMICILIO. Con fundamento en la fracción I, del artículo 30 de la Ley de Amparo, se tiene como domicilio de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones los estrados de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

Así, lo proveyó y firma la licenciada María Elena Suárez Prestamo, juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la Ciudad Boca del Río, asistido del licenciado José Luis Camacho Contreras, secretario que autoriza y da fe. "Dos firmas y rúbricas.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Boca del Río, Ver., 22 de febrero 2010

EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. JOSE LUIS CAMACHO CONTRERAS.

## Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz

María Elena Suarez Prestamo

## Amparo indirecto

Numero de Expediente Unico Nacional : 8528987

Numero de Expediente : 174/2010

Datos Generales											
Campo						Valor					
Número control Oficina de Correspondencia Común						609/2010					
Folio de la Oficina de Correspondencia Común						206					
Anexos a la demanda						0					
Copias de la demanda						8					
Fecha presentación						18/02/2010					
Fecha de ingreso						19/02/2010					
Ingreso por acuerdo						No					
Mesa						II					
Secretario						Lic. José Luis Camacho Contreras EXP.41941					
Egreso por acuerdo						No					
Parte											
Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona jurídica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion	
Quejoso	No	Fisica	Femenino	Si	Sin Valor	No	Sin Valor	No	No	Sin Valor	
Campo						Valor					
Actos reclamados						Contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general					
Actos reclamados especificos						Decreto número 256 que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz en su artículo 65 segundo párrafo y artículo 67 cuarto párrafo					
Fecha acto reclamado						17/10/2008					
Número de expediente de origen						CG/SE-325/13/10/2008					
Materia (amparo indirecto)						Administrativa					
Sub Materia						Otros administrativa					
Entidad federativa						Veracruz					
Municipio						Xalapa					
Ley, reglamento o disposición de carácter general reclamados						Decreto número 256 que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz en su artículo 65 segundo párrafo y artículo 67 cuarto párrafo					
Artículos reclamados						artículo 65 segundo párrafo y artículo 67 cuarto párrafo					
Artículos constitucionales violados						14 y 16					
Fecha resolución inicial						22/02/2010					
Sentido resolución inicial						Admisión					
Fecha señalada para audiencia constitucional						18/03/2010					
Hora señalada para audiencia constitucional						10:10					
Fecha suspensión provisional						22/02/2010					
Sentido suspensión provisional						Niega					
Fecha señalada para audiencia incidental						23/02/2010					

Hora señalada para audiencia incidental							09:05				
Parte											
Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona jurídica	Agrario?	Autoridad Genérica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion	
Autoridad responsable	No	Autoridad	Sin Valor	Si	Sin Valor	No	Legislativa local	No	No	Sin Valor	
Campo						Valor					
Actos reclamados						Contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general					
Actos reclamados específicos						Decreto número 256 que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.en su artículo 65 segundo párrafo y artículo 67 cuarto párrafo					
Fecha acto reclamado						17/10/2008					
Número de expediente de origen						CG/SE-325/13/10/2008					
Materia (amparo indirecto)						Administrativa					
Sub Materia						Otros administrativa					
Entidad federativa						Veracruz					
Municipio						Xalapa					
Ley, reglamento o disposición de carácter general reclamados						Decreto número 256 que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.en su artículo 65 segundo párrafo y artículo 67 cuarto párrafo					
Artículos reclamados						artículo 65 segundo párrafo y artículo 67 cuarto párrafo					
Artículos constitucionales violados						14 y 16					
Fecha resolución inicial						22/02/2010					
Sentido resolución inicial						Admisión					
Fecha señalada para audiencia constitucional						18/03/2010					
Hora señalada para audiencia constitucional						10:10					
Fecha suspensión provisional						22/02/2010					
Sentido suspensión provisional						Niega					
Fecha señalada para audiencia incidental						23/02/2010					
Hora señalada para audiencia incidental						09:05					
Parte											
Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona jurídica	Agrario?	Autoridad Genérica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion	
Ministerio público	No	Jurídica	Sin Valor	Si	Persona moral oficial	No	Sin Valor	No	No	Sin Valor	
Campo						Valor					
Actos reclamados						Contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general					
Actos reclamados específicos						Decreto número 256 que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.en su artículo 65 segundo párrafo y artículo 67 cuarto párrafo					
Fecha acto reclamado						17/10/2008					
Número de expediente de origen						CG/SE-325/13/10/2008					
Materia (amparo indirecto)						Administrativa					
Sub Materia						Otros administrativa					



Entidad federativa	Veracruz										
Municipio	Xalapa										
Ley, reglamento o disposición de carácter general reclamados	Decreto número 256 que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.en su artículo 65 segundo párrafo y artículo 67 cuarto párrafo										
Artículos reclamados	artículo 65 segundo párrafo y artículo 67 cuarto párrafo										
Artículos constitucionales violados	14 y 16										
Fecha resolución inicial	22/02/2010										
Sentido resolución inicial	Admisión										
Fecha señalada para audiencia constitucional	18/03/2010										
Hora señalada para audiencia constitucional	10:10										
Fecha suspensión provisional	22/02/2010										
Sentido suspensión provisional	Niega										
Fecha señalada para audiencia incidental	23/02/2010										
Hora señalada para audiencia incidental	09:05										
<b>Parte</b>											
Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona jurídica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion	
Autoridad responsable	No	Autoridad	Sin Valor	Si	Sin Valor	No	Legislativa local	No	No	Sin Valor	
<b>Campo</b>						<b>Valor</b>					
Actos reclamados						Contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general					
Actos reclamados específicos						Decreto número 256 que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.en su artículo 65 segundo párrafo y artículo 67 cuarto párrafo					
Fecha acto reclamado						17/10/2008					
Número de expediente de origen						CG/SE-325/13/10/2008					
Materia (amparo indirecto)						Administrativa					
Sub Materia						Otros administrativa					
Entidad federativa						Veracruz					
Municipio						Xalapa					
Ley, reglamento o disposición de carácter general reclamados						Decreto número 256 que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.en su artículo 65 segundo párrafo y artículo 67 cuarto párrafo					
Artículos reclamados						artículo 65 segundo párrafo y artículo 67 cuarto párrafo					
Artículos constitucionales violados						14 y 16					
Fecha resolución inicial						22/02/2010					
Sentido resolución inicial						Admisión					
Fecha señalada para audiencia constitucional						18/03/2010					
Hora señalada para audiencia constitucional						10:10					
Fecha suspensión provisional						22/02/2010					
Sentido suspensión provisional						Niega					
Fecha señalada para audiencia incidental						23/02/2010					
Hora señalada para audiencia incidental						09:05					

Parte										
Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona jurídica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion
Autoridad responsable	No	Autoridad	Sin Valor	Si	Sin Valor	No	Legislativa local	No	No	Sin Valor
Campo					Valor					
Actos reclamados					Contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general					
Actos reclamados específicos					Decreto número 256 que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.en su artículo 65 segundo párrafo y artículo 67 cuarto párrafo					
Fecha acto reclamado					17/10/2008					
Número de expediente de origen					CG/SE-325/13/10/2008					
Materia (amparo indirecto)					Administrativa					
Sub Materia					Otros administrativa					
Entidad federativa					Veracruz					
Municipio					Xalapa					
Ley, reglamento o disposición de carácter general reclamados					Decreto número 256 que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.en su artículo 65 segundo párrafo y artículo 67 cuarto párrafo					
Artículos reclamados					artículo 65 segundo párrafo y artículo 67 cuarto párrafo					
Artículos constitucionales violados					14 y 16					
Fecha resolución inicial					22/02/2010					
Sentido resolución inicial					Admisión					
Fecha señalada para audiencia constitucional					18/03/2010					
Hora señalada para audiencia constitucional					10:10					
Fecha suspensión provisional					22/02/2010					
Sentido suspensión provisional					Niega					
Fecha señalada para audiencia incidental					23/02/2010					
Hora señalada para audiencia incidental					09:05					
Acuerdos Asociados al Asunto										
Id	Fecha	Tipo	Fecha Publicacion	Resumen						
3	22/02/2010	Inc.	23/02/2010	COMO ESTÁ ORDENADO EN AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE DONDE DERIVA ESTE EXPEDIENTE, FÓRMESE POR SEPARADO Y DUPLICADO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN QUE SE SOLICITA. SE SEÑALA COMO FECHA PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA INCIDENTAL LAS 09:05 HORAS DEL 23-FEBRERO-2010. SE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.						
4	22/02/2010	Prin.	23/02/2010	SE ADMITE LA DEMANDA, AUDIENCIA CONSTITUCIONAL PARA LAS 10:10 HORAS DEL 18-MARZO-2010, NOTIFIQUESE LA RADICACIÓN DEL PRESENTE JUICIO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO MEDIANTE LISTA DE ACUERDOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III DE LA LEY DE AMPARO Y DÉSE LA INTERVENCIÓN QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDE; ASÍ MISMO, DÍGASELE QUE SE DEJA A SU DISPOSICIÓN EN LA ACTUARÍA DE ESTE JUZGADO COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA. SE COMUNICA A LAS PARTES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1 A 9, 12 A 23, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO EN LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 5 A 9 DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA						

				GUBERNAMENTAL, QUE LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA Y PODRÁN SER CONSULTADOS POR CUALQUIER PERSONA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO EN COMENTO, CON LA SALVEDAD DE LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY CITADA; EN LA INTELIGENCIA QUE DE EXISTIR ALGUNA OPOSICIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8 DE DICHA LEY Y REGLAMENTO, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE TENGA EL EXPEDIENTE BAJO RESGUARDO DETERMINARÁ SI TAL OPOSICIÓN PUEDE SURTIR EFECTOS Y SE OMITIRÁ LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS LISTAS DE NOTIFICACIÓN QUE SE PUBLIQUEN POR VÍA ELECTRÓNICA.
6	23/02/2010	Inc.	24/02/2010	LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HA RENDIDO SU INFORME PREVIO; EN CONSECUENCIA, SE DIFIERE LA AUDIENCIA INCIDENTAL PREVISTA PARA EL DÍA DE HOY Y SE SEÑALA COMO NUEVA FECHA PARA SU CELEBRACIÓN LAS 09:05 HORAS DEL 05-MARZO-2010.

Xalapa, Ver., a 24 de febrero de 2010

**LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN.**  
**DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS.**  
**PRESENTE**



Por este conducto me permito notificarle Acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de 2010, dictado en autos del recurso de revisión **EXPEDIENTE IVAI-REV/34/2010/LCMC**, mismo que me permito transcribir para los efectos legales a que haya lugar.

**"EXPEDIENTE IVAI-REV/34/2010/LCMC**

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**-----

Se da cuenta con telegrama fechado el veintitrés de los corrientes, recibido por medio de Oficialía de Partes en la misma fecha, por el que el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado notifica el Acuerdo de fecha veintidós del presente mes y año, dictado dentro de los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número 174/2010-II, promovido por PATRICIA MARICELA FONTÁN LÓPEZ, contra actos de este Instituto, y en el que se solicita se rinda informe previo por duplicado, dentro del término de veinticuatro horas, con los apercibimientos de Ley, por lo que este Cuerpo Colegiado **ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 132 y 133 de la Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracciones V y XI del Reglamento Interior, se delegan al Director de Asuntos Jurídicos del Instituto, las facultades que sean necesarias para que ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, represente al Instituto y defienda sus intereses dentro del Juicio de



Amparo número 174/2010-II, del índice del Juzgado en cita, así como en el Incidente de Suspensión relativo, en consecuencia deberá rendir los informes previo y justificado a cargo del Instituto en su carácter de autoridad responsable, como fue llamado en el multicitado juicio de garantías. Notifíquese el presente Acuerdo al Director de Asuntos Jurídico para que surta sus efectos. Así lo proveyeron por unanimidad Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, Consejeros, del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe. Firmas y Rúbricas Ilegibles.-----"

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE**  
**SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA**  
**INFORMACIÓN.**

C.c.p. Minutario.  
\*AMQM

C/Anexo

B

Acuse

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/15/24/02/2010

ASUNTO: SE RINDE INFORME PREVIO

AMPARO: No. 174/2010-II.

QUEJOSA: PATRICIA MARICELA FONTÁN LÓPEZ

**C. JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO  
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE  
P R E S E N T E**

Licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con la copia certificada del nombramiento de fecha ocho de agosto de dos mil siete, expedido a mi favor, por los integrantes del Consejo General del Instituto antes mencionado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegadas a las Licenciadas Celeste Sosa Luna y Evangelina Ramírez Vera, debidamente inscritas en el Registro único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito bajo el número de registro único 73988 y 89688 respectivamente; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con la atribución que se me confiere en el artículo 21 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y de conformidad con lo regulado en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 22 de febrero de 2010, que fuera notificado vía telegráfica a este Instituto a las diecisiete horas con treinta minutos del día veintitrés de febrero de los presentes; se rinde el informe previo solicitado expresándole que en relación al conocimiento y substanciación del recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por la C. Patricia Marisela Fontán López, con el cual se formó el expediente IVAI-REV/34/2010/LCMC: **ES CIERTO.**

Lo anterior, toda vez que como se demostrará en el momento procesal oportuno a ese órgano jurisdiccional, la quejosa en fecha 25 de enero del año en curso, presentó vía Sistema Infomex-Veracruz recurso de revisión ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, el cual se está substanciando conforme al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y disposiciones legales aplicables.

Recibo del  
sello original 2/03/2010

Con relación a los actos reclamados consistentes en el Acuerdo CG/325/13/10/2008 y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, **son ciertos**, por cuanto a que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en fecha 13 de octubre de 2008, emitió mediante acuerdo del Consejo General los Lineamientos Generales para regular la substanciación de los recursos de revisión previstos en la Ley de Transparencia de la entidad, los cuales fueron emitidos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 67.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13 inciso a) fracción I numeral 7 del Reglamento Interior de este organismo.

Finalmente, respecto al acto reclamado relativo al Decreto 256 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el mismo no es un acto emitido por este Instituto.

En los términos anteriores, se rinde el informe previo que a esta Institución corresponde, por lo que se solicita a Usted C. Juez:

UNICO.- Tener por rendido el Informe Previo que corresponde a la Institución que represento.

**ATENTAMENTE**

**Xalapa, Veracruz a 24 de febrero de 2010**



**Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón**  
**Director de Asuntos Jurídicos**

MAGM/Csl.

## Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz

Maria Elena Suarez Prestamo

## Amparo indirecto

Numero de Expediente Unico Nacional : 8528987

Numero de Expediente : 174/2010

Datos Generales											
Campo						Valor					
Número control Oficina de Correspondencia Común						609/2010					
Folio de la Oficina de Correspondencia Común						206					
Anexos a la demanda						0					
Copias de la demanda						8					
Fecha presentación						18/02/2010					
Fecha de ingreso						19/02/2010					
Ingreso por acuerdo						No					
Mesa						II					
Secretario						Lic. José Luis Camacho Contreras EXP.41941					
Egreso por acuerdo						No					
Parte											
Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona jurídica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion	
Quejoso	No	Física	Femenino	Si	Sin Valor	No	Sin Valor	No	No	Sin Valor	
Campo						Valor					
Actos reclamados						Contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general					
Actos reclamados específicos						Decreto número 256 que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.en su artículo 65 segundo párrafo y artículo 67 cuarto párrafo					
Fecha acto reclamado						17/10/2008					
Número de expediente de origen						CG/SE-325/13/10/2008					
Materia (amparo indirecto)						Administrativa					
Sub Materia						Otros administrativa					
Entidad federativa						Veracruz					
Municipio						Xalapa					
Ley, reglamento o disposición de carácter general reclamados						Decreto número 256 que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.en su artículo 65 segundo párrafo y artículo 67 cuarto párrafo					
Artículos reclamados						artículo 65 segundo párrafo y artículo 67 cuarto párrafo					
Artículos constitucionales violados						14 y 16					
Fecha resolución inicial						22/02/2010					
Sentido resolución inicial						Admisión					
Fecha señalada para audiencia constitucional						18/03/2010					
Hora señalada para audiencia constitucional						10:10					
Fecha suspensión provisional						22/02/2010					
Sentido suspensión provisional						Niega					
Fecha señalada para audiencia incidental						23/02/2010					



Hora señalada para audiencia incidental					09:05						
Parte											
Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona jurídica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion	
Autoridad responsable	No	Autoridad	Sin Valor	Si	Sin Valor	No	Legisiativa local	No	No	Sin Valor	
Campo						Valor					
Actos reclamados						Contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general					
Actos reclamados especificos						Decreto número 256 que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.en su artículo 65 segundo párrafo y artículo 67 cuarto párrafo					
Fecha acto reclamado						17/10/2008					
Número de expediente de origen						CG/SE-325/13/10/2008					
Materia (amparo indirecto)						Administrativa					
Sub Materia						Otros administrativa					
Entidad federativa						Veracruz					
Municipio						Xalapa					
Ley, reglamento o disposición de carácter general reclamados						Decreto número 256 que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.en su artículo 65 segundo párrafo y artículo 67 cuarto párrafo					
Artículos reclamados						artículo 65 segundo párrafo y artículo 67 cuarto párrafo					
Artículos constitucionales violados						14 y 16					
Fecha resolución inicial						22/02/2010					
Sentido resolución inicial						Admisión					
Fecha señalada para audiencia constitucional						18/03/2010					
Hora señalada para audiencia constitucional						10:10					
Fecha suspensión provisional						22/02/2010					
Sentido suspensión provisional						Niega					
Fecha señalada para audiencia incidental						23/02/2010					
Hora señalada para audiencia incidental						09:05					
Parte											
Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona jurídica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion	
Ministerio público	No	Jurídica	Sin Valor	Si	Persona moral oficial	No	Sin Valor	No	No	Sin Valor	
Campo						Valor					
Actos reclamados						Contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general					
Actos reclamados especificos						Decreto número 256 que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.en su artículo 65 segundo párrafo y artículo 67 cuarto párrafo					
Fecha acto reclamado						17/10/2008					
Número de expediente de origen						CG/SE-325/13/10/2008					
Materia (amparo indirecto)						Administrativa					
Sub Materia						Otros administrativa					

Entidad federativa	Veracruz										
Municipio	Xalapa										
Ley, reglamento o disposición de carácter general reclamados	Decreto número 256 que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz en su artículo 65 segundo párrafo y artículo 67 cuarto párrafo										
Artículos reclamados	artículo 65 segundo párrafo y artículo 67 cuarto párrafo										
Artículos constitucionales violados	14 y 16										
Fecha resolución inicial	22/02/2010										
Sentido resolución inicial	Admisión										
Fecha señalada para audiencia constitucional	18/03/2010										
Hora señalada para audiencia constitucional	10:10										
Fecha suspensión provisional	22/02/2010										
Sentido suspensión provisional	Niega										
Fecha señalada para audiencia incidental	23/02/2010										
Hora señalada para audiencia incidental	09:05										
<b>Parte</b>											
Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona jurídica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion	
Autoridad responsable	No	Autoridad	Sin Valor	Si	Sin Valor	No	Legislativa local	No	No	Sin Valor	
<b>Campo</b>						<b>Valor</b>					
Actos reclamados						Contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general					
Actos reclamados especificos						Decreto número 256 que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz en su artículo 65 segundo párrafo y artículo 67 cuarto párrafo					
Fecha acto reclamado						17/10/2008					
Número de expediente de origen						CG/SE-325/13/10/2008					
Materia (amparo indirecto)						Administrativa					
Sub Materia						Otros administrativa					
Entidad federativa						Veracruz					
Municipio						Xalapa					
Ley, reglamento o disposición de carácter general reclamados						Decreto número 256 que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz en su artículo 65 segundo párrafo y artículo 67 cuarto párrafo					
Artículos reclamados						artículo 65 segundo párrafo y artículo 67 cuarto párrafo					
Artículos constitucionales violados						14 y 16					
Fecha resolución inicial						22/02/2010					
Sentido resolución inicial						Admisión					
Fecha señalada para audiencia constitucional						18/03/2010					
Hora señalada para audiencia constitucional						10:10					
Fecha suspensión provisional						22/02/2010					
Sentido suspensión provisional						Niega					
Fecha señalada para audiencia incidental						23/02/2010					
Hora señalada para audiencia incidental						09:05					

Parte										
Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona jurídica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion
Autoridad responsable	No	Autoridad	Sin Valor	Si	Sin Valor	No	Legislativa local	No	No	Sin Valor
Campo					Valor					
Actos reclamados					Contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general					
Actos reclamados específicos					Decreto número 256 que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.en su artículo 65 segundo párrafo y artículo 67 cuarto párrafo					
Fecha acto reclamado					17/10/2008					
Número de expediente de origen					CG/SE-325/13/10/2008					
Materia (amparo indirecto)					Administrativa					
Sub Materia					Otros administrativa					
Entidad federativa					Veracruz					
Municipio					Xalapa					
Ley, reglamento o disposición de carácter general reclamados					Decreto número 256 que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.en su artículo 65 segundo párrafo y artículo 67 cuarto párrafo					
Artículos reclamados					artículo 65 segundo párrafo y artículo 67 cuarto párrafo					
Artículos constitucionales violados					14 y 16					
Fecha resolución inicial					22/02/2010					
Sentido resolución inicial					Admisión					
Fecha señalada para audiencia constitucional					18/03/2010					
Hora señalada para audiencia constitucional					10:10					
Fecha suspensión provisional					22/02/2010					
Sentido suspensión provisional					Niega					
Fecha señalada para audiencia incidental					23/02/2010					
Hora señalada para audiencia incidental					09:05					
Acuerdos Asociados al Asunto										
Id	Fecha	Tipo	Fecha Publicacion	Resumen						
3	22/02/2010	Inc.	23/02/2010	COMO ESTÁ ORDENADO EN AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE DONDE DERIVA ESTE EXPEDIENTE, FÓRMESE POR SEPARADO Y DUPLICADO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN QUE SE SOLICITA. SE SEÑALA COMO FECHA PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA INCIDENTAL LAS 09:05 HORAS DEL 23-FEBRERO-2010. SE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.						
4	22/02/2010	Prin.	23/02/2010	SE ADMITE LA DEMANDA, AUDIENCIA CONSTITUCIONAL PARA LAS 10:10 HORAS DEL 18-MARZO-2010, NOTIFIQUESE LA RADICACIÓN DEL PRESENTE JUICIO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO MEDIANTE LISTA DE ACUERDOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III DE LA LEY DE AMPARO Y DÉSE LA INTERVENCIÓN QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDE; ASÍ MISMO, DÍGASELE QUE SE DEJA A SU DISPOSICIÓN EN LA ACTUARÍA DE ESTE JUZGADO COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA. SE COMUNICA A LAS PARTES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1 A 9, 12 A 23, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO EN LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 5 A 9 DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA						

				GUBERNAMENTAL, QUE LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA Y PODRÁN SER CONSULTADOS POR CUALQUIER PERSONA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO EN COMENTO, CON LA SALVEDAD DE LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY CITADA; EN LA INTELIGENCIA QUE DE EXISTIR ALGUNA OPOSICIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8 DE DICHA LEY Y REGLAMENTO, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE TENGA EL EXPEDIENTE BAJO RESGUARDO DETERMINARÁ SI TAL OPOSICIÓN PUEDE SURTIR EFECTOS Y SE OMITIRÁ LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS LISTAS DE NOTIFICACIÓN QUE SE PUBLIQUEN POR VÍA ELECTRÓNICA.
6	23/02/2010	Inc.	24/02/2010	LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HA RENDIDO SU INFORME PREVIO; EN CONSECUENCIA, SE DIFIERE LA AUDIENCIA INCIDENTAL PREVISTA PARA EL DÍA DE HOY Y SE SEÑALA COMO NUEVA FECHA PARA SU CELEBRACIÓN LAS 09:05 HORAS DEL 05-MARZO-2010.
8	24/02/2010	Inc.	25/02/2010	SE DA VISTA CON EL INFORME PREVIO. TÉNGASE A LA AUTORIDAD SEÑALANDO DOMICILIO Y DELEGADOS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.
10	25/02/2010	Inc.	26/02/2010	SE DA VISTA CON EL INFORME PREVIO. TÉNGASE A LA AUTORIDAD SEÑALANDO DOMICILIO Y DELEGADOS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.
12	26/02/2010	Inc.	01/03/2010	SE DA VISTA CON EL INFORME PREVIO.
15	02/03/2010	Prin.	03/03/2010	SE DA VISTA CON EL INFORME JUSTIFICADO POR EL PLAZO DE OCHO DÍAS.
16	02/03/2010	Inc.	03/03/2010	EXPÓDANSE LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE SOLICITA EL PROMOVENTE. SE DA VISTA CON EL INFORME PREVIO.



TARJETA INFORMATIVA 44  
Xalapa, Ver., a 03 de marzo de 2010

20

**LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN**  
**DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**  
**PRESENTE.**

Por este conducto, me permito enviarle original de los Oficios 911-II, 915-II, 958-II, relativos al juicio de amparo 174/2010/II y oficio 892/IV/2009 del juicio de amparo número 1112/2009-IV, con fundamento en el artículo 16, fracción XXV del reglamento interior.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE**  
**SECRETARIO GENERAL DEL IVAI.**

C.c.p. Dra. Luz Del Carmen Martí Capitanchi.- Para su superior conocimiento.  
C.c.p. Dra. Rafaela López Salas.- Para su superior conocimiento.  
C.c.p. Mtro. José Luis Bueno Bello.- Para su superior conocimiento  
C.c.p. Minutario. \*RBSR





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

909-II. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Av. Lázaro Cárdenas esq. Av. Encanto

910-II. GOBERNADOR DEL ESTADO

Palacio de Gobierno, Av. Enríquez sin número

911-II. INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Dom. Calle Francisco Sarabia, 102, Col. José Cardel

XALAPA, VERACRUZ.

912-II. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ.

En los autos del juicio de amparo indirecto número **174/2010-II**, promovido por **PATRICIA MARICELA FONTÁN LÓPEZ**, contra actos de usted, se dictó el siguiente acuerdo:-

"Boca del Río, Veracruz, **veintidós de febrero de dos mil diez**.

Visto el escrito de demanda presentado por **PATRICIA MARICELA FONTÁN LÓPEZ**, contra actos del **Congreso del Estado de Veracruz con residencia en Xalapa, Veracruz, y otras autoridades**, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracción I, VII de la Constitución Federal, 1º., fracción I, 36, 114, 116, 147, 149 y relativos de la Ley de Amparo, se admite la demanda en sus términos; en consecuencia, fórmese expediente, anótese su ingreso en el libro de gobierno de este juzgado.

**INCIDENTE**

Tramítase por duplicado y separado el incidente de suspensión que se solicita, con fundamento en el artículo 120, 122 y 124 de la Ley de Amparo.

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**

Se fijan **LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ**, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

**INFORME JUSTIFICADO**

Pídase informe justificado a las responsables, quienes deberán rendirlo dentro del término de cinco días siguientes al en que reciban el oficio en el que se solicita, mismo que deberá rendir en estricto apego a lo establecido por los artículos 149, párrafo segundo, 74 fracción IV, párrafo segundo y 78, todos de la Ley de Amparo remitiendo a este juzgado:

- Copias certificadas de todas y cada una de las constancias que conforman el acto reclamado, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Amparo;

- En orden; y,

- Completas y legibles.

Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de no hacerlo así, y con las copias, si no existe alguna causa legal que justifique el incumplimiento y su omisión entorpece el procedimiento, con apoyo en lo que dispone el artículo 149 de la Ley de Amparo, se les impondrá una multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis CXXV/90, Sustentada por la extinta Tercera Sala, visible a fojas ciento sesenta y cinco, Tomo VI, Primera Parte, de Julio a Diciembre de mil novecientos noventa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época que a la letra dice:

**"MULTA. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RINDE EL INFORME JUSTIFICADO O LO HACE SIN ACOMPAÑAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA ACREDITARLO.** De lo dispuesto por el artículo 3o. bis, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se desprende que ahí se señala, de manera general, que el juzgador sólo aplicará las multas establecidas en la propia ley a los infractores que a su juicio hubieren actuado de mala fe, lo que de suyo revela la concesión al resolutor de una facultad discrecional que lo obliga a realizar un análisis objetivo de las constancias de autos y de la situación personal del infractor, expresando desde luego las razones lógicas que lo impulsan a estimar la existencia de la mala fe a fin de que el afectado quede en condiciones de controvertirlas. Sin embargo, tratándose de la actitud que asumen las autoridades responsables al pasar por alto rendir el informe justificado, o cuando lo hacen dejando de acompañar, en su caso, las copias certificadas de las constancias conducentes, rige la regla especial prevista en el artículo 149, párrafo cuarto, de la citada ley, que en forma expresa señala la imposición de la multa a las autoridades que llegan a ubicarse en cualquiera de esos supuestos, agregándose que la sanción no procederá cuando la autoridad demuestre que la abstención se debió al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento; todo lo cual obliga a sostener como una inferencia lógica del estudio concatenado de las disposiciones que se analizan, que la sanción de que se trata constituye una excepción a la referida regla general, o bien que el legislador consideró que en esa hipótesis debe presumirse la mala fe, que sólo puede desvirtuarse con la prueba de que las omisiones que se contemplan se debieron a que la autoridad tomó conocimiento retardado del emplazamiento, de aquí que se esté en presencia de un caso peculiar en el que el juez de Distrito debe imponer la multa si se cumplen los dos supuestos que considera el precepto, a saber: a) No rendir el informe justificado o rendirlo sin acompañar copia certificada de las constancias para acreditarlo, cuando sea necesario y, b) No probar, en el caso de que se haya incurrido en alguna de las omisiones anteriores, que ello se debió, en principio a la causa mencionada."

**DOMICILIO.**

Con fundamento en la fracción I, del artículo 30 de la Ley de Amparo, se tiene como domicilio de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones los estrados de este juzgado.

### TRANSPARENCIA

Se comunica a las partes, con fundamento en los artículos 1 a 9, 12 a 23, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en lo dispuesto por los numerales 5 a 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que las resoluciones que se dicten durante el desarrollo del juicio, constituyen información pública y podrán ser consultados por cualquier persona de conformidad con el artículo 6 del reglamento en comercio, con la salvedad de lo previsto en la fracción IV del artículo 13 de la ley citada; en la inteligencia que de existir alguna oposición en términos de los artículos 8 de dicha ley y reglamento, la unidad administrativa que tenga el expediente bajo resguardo determinará si tal oposición puede surtir efectos, y se omitirá la publicación de los datos personales en listas de notificación que se publiquen por vía electrónica.

### NOTIFICACIONES

#### AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO.

Notifíquese la radicación del presente juicio al Agente del Ministerio Público adscrito mediante lista de acuerdos, de conformidad con el artículo 28, fracción III de la Ley de Amparo y dése la intervención que legalmente le corresponde; así mismo, dígaselo que se deja a su disposición en la actuario de este juzgado copia simple de la demanda.

#### QUEJOSO.

Notifíquese por lista de acuerdos a la peticionaria de garantías, por así haberlo solicitado.

#### AUTORIDADES RESPONSABLES.

Mediante atento oficio que al efecto se gire, notifíquese la radicación del presente juicio a las autoridades responsables, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y cúmplase.

Así, lo proveyó y firma la licenciada **María Elena Suárez Prestamo**, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la Ciudad de Boca del Río, asistido del licenciado **José Luis Camacho Contreras**, secretario que autoriza y da fe. "Dos firmas y rúbricas."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Boca del Río, Ver., 22 de febrero de 2010.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado.

*Lic. José Luis Camacho Contreras.*

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ  
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO

956-II. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Av. Lázaro Cárdenas esq. Av. Encanto

957-II. GOBERNADOR DEL ESTADO

Palacio de Gobierno, Av. Enríquez sin número

958-II. INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Dom. Calle Francisco Sarabia, 102, Col. José Cardel

XALAPA, VERACRUZ.

959-II. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ.

En los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número **174/2010-II**, promovido por **PATRICIA MARICELA FONTÁN LÓPEZ**, contra actos de usted, se dictó el siguiente acuerdo:-

*Boca del Río, Veracruz, veintitrés de febrero de dos mil diez.*

*Visto el estado procesal que guarda el presente asunto y toda vez que no obran los acuses de recibo en que conste que las autoridades señaladas como responsables Congreso Del Estado De Veracruz, Gobernador del Estado, Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz, y Unidad de Transparencia y Acceso a la Información en esta ciudad, tuvieran conocimiento del contenido del auto de veintidós del mes en curso, en que se solicitaron sus informes previos; en mérito a lo anterior a fin de no dejar en estado de indefensión a las citadas autoridades, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo, se señala como nueva fecha, para llevar a cabo la audiencia incidental las **nueve horas con cinco minutos del día cinco de marzo de dos mil diez.***

*Notifíquese.*

*Así, lo acordó y firma la licenciada **María Elena Suárez Préstamo**, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río, asistida del licenciado **José Luis Camacho Contreras**, secretario que autoriza y da fe, "dos firmas y rúbricas."*

*Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.*

Boca del Río, Veracruz, 23 de febrero de 2010.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado.



Lic. José Luis Camacho Contreras.

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ  
SU RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO





913-II. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Av. Lázaro Cárdenas esq. Av. Encanto

914-II. GOBERNADOR DEL ESTADO

Palacio de Gobierno, Av. Enríquez sin número

915-II. INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Dom. Calle Francisco Sarabia, 102, Col. José Cardel

XALAPA, VERACRUZ.

916-II. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ.

En los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número **174/2010-II**, promovido por **PATRICIA MARICELA FONTÁN LÓPEZ**, contra actos de usted, se dictó el siguiente acuerdo:-

Boca del Río, Veracruz, **veintidós de febrero de dos mil diez.**

Visto; como está ordenado en auto de esta fecha, dictada en el cuaderno principal relativo al juicio de amparo **174/2010-II** promovido por **PATRICIA MARICELA FONTÁN LÓPEZ**, contra actos del **Congreso del Estado de Veracruz con residencia en Xalapa, Veracruz, y otras autoridades**, se forma por duplicado este incidente de suspensión, y con fundamento en los artículos 124, 130, 131, y 142 de la Ley de Amparo, solicítase a las autoridades responsables sus informes previos, quienes deberán rendirlo por duplicado, dentro del término de veinticuatro horas al en que queden legalmente notificados de este acuerdo, anexándole para tal efecto copia simple de la demanda relativa; significándose que a las responsables que residen fuera de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, de la ley de la materia, deberá solicitarse el informe en cuestión, por las vías telegráficas y postal.

Apercíbaseles a dichas autoridades en el sentido de que, la falta de informe en el plazo indicado, no sólo establece la presunción de certeza del acto reclamado, sino que además, las hace incurrir en una corrección disciplinaria, consistente en una multa por equivalente a diez días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que les será impuesta en términos del artículo 132, último párrafo de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 55, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; haciéndoles saber a las autoridades responsables foráneas, que incluso podrán rendir su informe mediante vía telegráfica, como lo dispone el segundo párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo.

Se señalan las NUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, para la celebración de la audiencia incidental.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL.**

De la demanda de amparo se aprecia que la parte quejosa hace consistir los actos reclamados en:

1. Decreto 256 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
2. La inconstitucionalidad del Acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 aprobado por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Oficial del Estado.
3. La Inconstitucionalidad de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así, en relación a los actos que se combaten, **no ha lugar a conceder la medida suspensiva solicitada**, habida cuenta que los mismos revisten el carácter de consumados, respecto de los cuales resulta improcedente dicha medida, ya que de concederse la medida suspensiva, tendría efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que resuelva el fondo del asunto, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número doce, publicada en la página trece, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

**“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.-** *Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.”*

Así como la diversa tesis, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en en la página seiscientos cincuenta y seis, Tomo XIV, julio de 1994, Materia Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“LEYES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS.-** *No puede concederse la suspensión contra la promulgación y expedición de las leyes, si aquéllas ya se llevaron a cabo.”*

Y por cuanto a los efectos y consecuencias jurídicas, relativas al conocimiento y substanciación del recurso de revisión con número de folio PF00000910, interpuesto ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con el cual se formó el expediente IVAL-REV/34/2010/LCMC, de su índice; con fundamento en el artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo, procede **negar la suspensión provisional**, ya que de concederse equivaldría

a paralizar la substanciación del recurso de revisión, el cual es de orden público, y no puede suspenderse ya que la sociedad se encuentra interesada en que se prosiga el proceso; por tanto, no se actualiza el requisito señalado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Es aplicable al caso la jurisprudencia número trescientos veinticinco, publicada en la página doscientos setenta y cuatro, tomo VII, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro y texto:

*“ORDEN PÚBLICO.- Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los Jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrían declarar éstos que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades.*

**DOMICILIO.** Con fundamento en la fracción I, del artículo 30 de la Ley de Amparo, se tiene como domicilio de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones los estrados de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

Así, lo proveyó y firma la licenciada **María Elena Suárez Préstamo**, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la Ciudad de Boca del Río, asistido del licenciado **José Luis Camacho Contreras**, secretario que autoriza y da fe. “*Dos firmas y rúbricas.*”

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Boca del Río, Ver., 22 de febrero de 2010.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado.



*Lic. José Luis Camacho Contreras.*

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ  
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO

## JUICIO DE AMPARO

### **JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA MIXTA EN TURNO DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**PATRICIA MARICELA FONTÁN LÓPEZ**, mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando las listas de acuerdos de los estrados del juzgado de distrito en turno como domicilio para oír y recibir notificaciones, comparezco y expongo.

Que vengo a demandar el amparo y protección de la justicia federal, en los términos siguientes:

**I. Nombre y domicilio del quejoso: Patricia Maricela Fontán López**, con domicilio en santo Domingo número ciento ochenta, Fraccionamiento Los Pinos, Veracruz, Veracruz.

**II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado:** Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no existe.

#### **III. Autoridades responsables:**

##### **A) En su carácter de ordenadoras:**

**A.1. Congreso del Estado de Veracruz**, con domicilio ampliamente conocido en la Avenida Lázaro Cárdenas esquina Avenida Encanto, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz.

**A.2. Gobernador del Estado de Veracruz**, con domicilio ampliamente conocido en el Palacio de Gobierno ubicado en la Avenida Enríquez, sin número, Colonia Centro, de la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz.

**B) En su doble carácter de ordenadora y ejecutora: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información**, con domicilio en el número ciento dos de la Calle Francisco Sarabia, Colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz.

**C) En su carácter de ejecutora: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz**, con domicilio ampliamente conocido en la Avenida Revolución número mil de esta ciudad de Boca del Río, Veracruz.

#### **IV. Actos reclamados:**

##### **A) De la autoridades señaladas con el carácter de ordenadoras:**

**A.1. Del Congreso del Estado de Veracruz:** La inconstitucionalidad del **Decreto Número 256 que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, que, entre otros, adiciona un segundo párrafo al artículo 65 y un cuarto párrafo al artículo 67, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario docientos ocho, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, mismos que a la letra rezan:

*“Artículo 65... 2. Los titulares interesados, o su representante legal, podrán presentar el recurso de revisión utilizando el INFOMEX-Veracruz, si así lo desean. En este supuesto, el recurso se resolverá mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales que, para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emita el Consejo General del Instituto.*

*Artículo 67... 4. Para el adecuado ejercicio de su función, el Consejo General del Instituto emitirá los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Los lineamientos respetarán las garantías constitucionales de audiencia y seguridad jurídica y contendrán disposiciones que contemplen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar al particular certidumbre jurídica en el ejercicio de su prerrogativa de acceso a la información.”.*

**A.2. Del Gobernador del Estado de Veracruz:** La promulgación, sanción y publicación del **Decreto Número 256 que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, que, entre otros, adiciona un segundo párrafo al artículo 65 y un cuarto párrafo al artículo 67, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario docientos ocho, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, mismos que a la letra rezan:

*“Artículo 65... 2. Los titulares interesados, o su representante legal, podrán presentar el recurso de revisión utilizando el INFOMEX-Veracruz, si así lo desean. En este supuesto, el recurso se resolverá mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales que, para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emita el Consejo General del Instituto.*

*Artículo 67... 4. Para el adecuado ejercicio de su función, el Consejo General del Instituto emitirá los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Los lineamientos respetarán las garantías constitucionales de audiencia y seguridad jurídica y contendrán disposiciones que contemplen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar al particular certidumbre jurídica en el ejercicio de su prerrogativa de acceso a la información.”.*

**B) De la autoridad con su doble carácter de ordenadora y ejecutora denominada Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:**

**B.1.** La inconstitucionalidad del **Acuerdo CG/SE-325/13/10/2008** aprobado por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en Sesión Extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Oficial de Estado Número Extraordinario trecientos cuarenta y cuatro, de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho.

**B.2.** La inconstitucionalidad de los **Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión** aprobado por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en Sesión Extraordinaria de fecha trece de

octubre de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Oficial de Estado Número Extraordinario treientos cuarenta y cuatro, de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho.

**B.3.** El ilegal conocimiento y substanciación del recurso de revisión **IVAI-REV/34/2010/LCMC**, al ejecutar en mi perjuicio y violentando con ello mis garantías procesales constitucionales, las siguientes normas que se tildan de inconstitucionales:

**B.3.1.** Los artículos 65.2 y 67.4, que a la letra rezan:

*“Artículo 65... 2. Los titulares interesados, o su representante legal, podrán presentar el recurso de revisión utilizando el INFOMEX-Veracruz, si así lo desean. En este supuesto, el recurso se resolverá mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales que, para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emita el Consejo General del Instituto.*

*Artículo 67... 4. Para el adecuado ejercicio de su función, el Consejo General del Instituto emitirá los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Los lineamientos respetarán las garantías constitucionales de audiencia y seguridad jurídica y contendrán disposiciones que contemplen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar al particular certidumbre jurídica en el ejercicio de su prerrogativa de acceso a la información.”.*

**B.3.2.** El inconstitucional **Acuerdo CG/SE-325/13/10/2008** aprobado por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en Sesión Extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Oficial de Estado Número Extraordinario treientos cuarenta y cuatro, de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho.

**B.3.2.** Los inconstitucionales **Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión** aprobado por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en Sesión Extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Oficial de Estado Número Extraordinario treientos cuarenta y cuatro, de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho.

**B.4.** La inconstitucionalidad de todas las consecuencias jurídicas y materiales que pretende la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información con la ejecución material de los actos reclamados, y específicamente, al substanciar el recurso de revisión **IVAI-REV/34/2010/LCMC**, ejecutando las normas que se tildan de inconstitucionales.

**C.** De la autoridad señalada con el carácter de **ejecutora: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz** ejecutar en mi perjuicio y violentando con ello mis garantías procesales constitucionales, las siguientes normas que se tildan de inconstitucionales:

**C.1.** Los artículos 65.2 y 67.4, que a la letra rezan:

*“Artículo 65... 2. Los titulares interesados, o su representante legal, podrán presentar el recurso de revisión utilizando el INFOMEX-*

*Veracruz, si así lo desean. En este supuesto, el recurso se resolverá mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales que, para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emita el Consejo General del Instituto.*

*Artículo 67... 4. Para el adecuado ejercicio de su función, el Consejo General del Instituto emitirá los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Los lineamientos respetarán las garantías constitucionales de audiencia y seguridad jurídica y contendrán disposiciones que contemplen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar al particular certidumbre jurídica en el ejercicio de su prerrogativa de acceso a la información.”.*

**C.2.** El inconstitucional **Acuerdo CG/SE-325/13/10/2008** aprobado por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en Sesión Extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Oficial de Estado Número Extraordinario trecientos cuarenta y cuatro, de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho.

**C.3.** Los inconstitucionales **Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión** aprobado por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en Sesión Extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Oficial de Estado Número Extraordinario trecientos cuarenta y cuatro, de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho.

**D.** De las autoridades señaladas con el doble carácter de **ordenadoras y ejecutoras:** Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

**V. Fecha de notificación del acto reclamado:** Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento del acto reclamado el veintisiete de enero de dos mil diez.

**VI. Leyes aplicadas inexactamente:** Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**VII. Garantías constitucionales violadas:** artículos 6º, 8º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo protesta de decir verdad, expongo los siguientes:

## HECHOS

**1.** El diecisiete de diciembre de dos mil nueve solicité información al sujeto obligado Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, con número de folio 00385309, a través del sistema Infomex-Veracruz.

2. El veinticinco de enero de dos mil diez, a través del sistema Infomex-Veracruz interpuse en tiempo y forma el recurso de revisión con número de folio PF00000910, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

3. El veintiséis de enero de dos mil diez, Olga Jacqueline Lozano Gallegos, actuaria notificador del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, me notificó personalmente **el acuerdo de admisión** dictado dentro del expediente **IVAI-REV/34/2010/LCMC**, conformado con motivo del recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado debido a su falta de respuesta.

4. Al leer detenidamente el acuerdo de admisión, me percaté que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información carece de competencia para emitir normas procesales, que en esencia lo son los **Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión**.

Los anteriores hechos me irrogan el siguiente:

#### A G R A V I O

**ÚNICO.** Tanto las reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como el acuerdo que aprueba los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión fueron aprobados soslayando lo dispuesto tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la particular del Estado de Veracruz, así como la jurisprudencia aplicable, ya que dichos Lineamientos al contener normas de contenido verdaderamente procesal, sólo pueden ser aprobadas por el Congreso en una ley formal y material, y en el caso específico se aplica a un municipio del Estado.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución General de la República: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuesto por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. ... Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de festión y de decisión.”*

Lo anterior significa que *los procedimientos de revisión expeditos* que se establezcan, deberán emitirse por el Congreso del Estado, pues así

lo advierte específicamente el reseñado artículo 6° constitucional, ya que solamente el Congreso del Estado tiene competencia para emitir dichas normas, en términos de lo dispuesto por el artículo 33, fracción I de la Constitución Política local, que dice: “*Son atribuciones del Congreso: ... I. Aprobar, reformar y abolir las leyes o decretos;*”

Ahora bien, es inconcuso que con base en lo anterior, el Congreso del Estado de Veracruz aprobó en el año de dos mil siete las reformas al artículo 67 de la constitución local para adicionar una fracción IV que dio vida al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; además, sustentado en dicha reforma, posteriormente se aprobó la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

Sin embargo, el referido artículo 67, fracción IV de la constitución política local NO dotó de competencia al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para emitir reglas de contenido procesal, sino que le concedió facultades para emitir “*Lineamientos con base en normas internacionales de documentación, bibliotecología y archivística, que los sujetos obligados acatarán para sistematizar la información bajo su resguardo*”, tal como expresa el inciso c) de la referida fracción IV. Más aún, el último párrafo expresa categóricamente: “*El instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.*”

Así, al haber aprobado el Congreso del Estado de Veracruz las reformas a los artículos 65.2 y 67.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado contenidas en el decreto 256 hoy impugnado violaron en mi perjuicio las normas constitucionales ya citadas, porque indebidamente se despojó de atribuciones para otorgárselas indebidamente al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para que éste emitiera normas procesales, a sabiendas de que carece de facultades para ello.

Por analogía, sirve de sustento la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA EMISIÓN DE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS MUNICIPIOS EN ESTA MATERIA COMPETE SÓLO A LOS CONGRESOS LOCALES.** Las Legislaturas Estatales tienen la facultad y el deber de emitir bases generales en materia de información pública, las cuales deben plasmarse en leyes que en sentido formal y material dicten los Congresos Locales, y serán aplicables a todos sus Ayuntamientos, con el propósito de salvaguardar la garantía individual prevista en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ejercer la atribución que les encomienda el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal. Por tanto, los Municipios carecen de competencia para innovar en la referida materia, toda vez que está reservada a la entidad federativa por no tratarse de una situación específica que deba pormenorizarse en cada localidad, atendiendo a las cuestiones sociales, culturales, biogeográficas o históricas del lugar; esto es, la materia de acceso a la información no es



de aquellas en las que al Municipio se le ha conferido una facultad reglamentaria con una extensión normativa diversa a la de la ley estatal; de ahí que esté imposibilitado para emitir normas de carácter general con un contenido normativo propio o diverso al establecido en las bases generales de administración. Así, resulta indispensable que las Legislaturas Estatales determinen los alcances mínimos de la información municipal a proporcionar a los gobernados y el procedimiento que éstos deben seguir para obtenerla, sin que ello impida que los Municipios puedan emitir reglamentos de detalle, equiparables a los que establece el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, que pormenoricen el contenido de la Legislación Local y de la normatividad de la entidad en la materia.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 57/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Por los motivos expuestos, los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión aprobados por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información son inconstitucionales, pues como se comprobó, solamente compete al Congreso del Estado la facultad de aprobar normas formales y materiales que incidan en los ayuntamientos para regular los procedimientos en materia de acceso a la información.

## SUSPENSIÓN

Con fundamento en los artículos 170 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, solicito la suspensión provisional y en todo caso definitiva, específicamente para que las autoridades responsables *no ejecuten ni sigan ejecutando los efectos de los actos reclamados*, hasta en tanto sea resuelto el presente juicio de garantías, ya que de no ser así se generarían mayores agravios a mi persona.

Por lo expuesto y fundado, a Usted ciudadano JUEZ DE DISTRITO en turno, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado con este ocurso, solicitando EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL contra los actos reclamados de las autoridades señaladas como responsables.

**SEGUNDO.** Suplir la deficiencia de la queja, en lo procedente.

**TERCERO.** Previa substanciación legal, concederme el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

**PROTESTO LO NECESARIO**

*Veracruz, Veracruz, a dieciocho de enero de dos mil diez*



**PATRICIA MARICELA FONTÁN LÓPEZ**

200 MAR-9 P 101

*16 anexos*

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/16/09/03/2010  
ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

**AMPARO: No. 174/2010-II**

**QUEJOSA: PATRICIA MARICELA FONTÁN LÓPEZ**

*Recibido en el curso original  
A: 40 hrs  
10/03/10*

**C. JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PRESENTE**

Licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con la copia certificada del nombramiento de fecha ocho de agosto de dos mil siete, expedido a mi favor, por los integrantes del Consejo General del Instituto antes mencionado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegadas a las Licenciadas Celeste Sosa Luna y Evangelina Ramírez Vera, debidamente inscritas en el Registro único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito bajo el número de registro único 73988 y 89688 respectivamente; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con la atribución que se me confiere en el artículo 21 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y en cumplimiento al oficio número 911/II a través del cual se notifica el auto de fecha veintidós de febrero de dos mil diez, dictado dentro del juicio de amparo citado al rubro, mismo que fue notificado el día tres de marzo del año citado, de donde se advierte la admisión de demanda de amparo promovida por la C. Patricia Maricela Fontán López, solicitando en nuestro

carácter de autoridad responsable, rendir el informe justificado dentro del término de cinco días siguientes al en que se recibió el oficio de referencia. Por lo anterior, con fundamento en el Artículo 149 de la Ley de Amparo, se rinde informe justificado en tiempo y forma, manifestando lo siguiente:

SON CIERTOS, los actos que reclama la C. Patricia Maricela Fontán López en el sentido de que esta autoridad en fecha 13 de octubre de 2008 emitió mediante acuerdo del Consejo General número CG/325/13/10/2008, los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que actualmente se encuentra substanciando el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente IVAI-REV/34/2010/LCMC, derivado del recurso de revisión presentado el 25 de enero del año en curso por la C. Patricia Maricela Fontán López, vía Sistema Infomex-Veracruz; sin embargo, debe decirse que esta autoridad no ha violentado las garantías constitucionales a que hace mención la hoy quejosa, toda vez que en todo momento este Instituto ha garantizado a la C. Patricia Maricela Fontán López, la defensa de su derecho de acceso a la información pública al substanciar el medio de impugnación previsto en la Ley de Transparencia de esta entidad, con el que el solicitante de la información cuenta para interponer, en contra de las unidades de acceso a la información pública, ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, como es el caso que nos ocupa, respetando sus garantías constitucionales de audiencia, seguridad jurídica y certidumbre jurídica, tal y como advierte de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión IVAI-REV/34/2010/LCMC, las cuales se ofrecen como pruebas remitiéndose para tal efecto en copias certificadas.

Por cuanto a los conceptos de violación hechos valer por la C. Patricia Maricela Fontán López, esa autoridad federal debe considerarlos infundados dado que no evidencia la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos que reclama, consistentes en: Decreto 256 que reforma y deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Acuerdo del Consejo General número CG/-325/13/10/2008; los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y conocimiento y substanciación del recurso de revisión IVAI-REV/34/2010/LCMC; ni mucho menos demuestra jurídicamente que dichos actos vulneren sus garantías constitucionales contenidas en los artículos 6, 8, y 17 de la constitución federal, al no exponer razonamientos lógicos jurídicos para fundar su dicho del porque esos actos violentan los citados preceptos constitucionales, es decir omite señalar la lesión o agravio que estima le causa el acto, resolución o ley que reclama, así como el motivo o motivos que originaron ese agravio, que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. La hoy quejosa se limita a exponer juicios de valor moral al considerar que fue indebido que el Congreso del Estado se despojara de sus atribuciones, lo cual no puede ser materia de estudio en el juicio constitucional, dado que en éste solamente se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la Constitución General de la República, sin que esté permitido a los tribunales federales emitir juicios de carácter axiológico, en relación con la conducta desplegada por la autoridad responsable o sobre alguna norma en especial, como en su caso sería si es buena, mala, justa o injusta, ya que ello contrariaría el mandato constitucional otorgado al

Poder Judicial de la Federación, para que éste dirima, jurídicamente, a través de los distintos órganos que lo integran, las controversias que se susciten en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución General de la República, el que además, como Poder Constituido, está obligado a acatar estrictamente lo preceptuado en el artículo 14 de la citada Ley Fundamental.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 81/2002, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002 Página: 61 Tesis: 1a./J. 81/2002 Jurisprudencia Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Así como en el criterio contenido en la Tesis: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Junio de 2002 Página: 446 Tesis: XVII.5o. J/2 Materia(s): Civil, de rubro: **CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86).**

De igual manera, resulta inoperante el argumento que hace valer la hoy quejosa en el sentido de que la Constitución Política Local no dotó al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para emitir reglas generales; lo anterior es así, toda vez que es de precisarse que no existe disposición constitucional alguna que impida al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, otorgar la facultad necesaria para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, lo que conlleva que la regulación contenida en esta norma de rango inferior, no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos, los que tienen una fuerza derogatoria y activa sobre aquéllas, pues pueden derogarlas o, por el contrario, elevarlas de rango convirtiéndolas en ley, prestándoles con ello su propia fuerza superior. En tal virtud, el hecho de que en los artículos 65.2 y 67.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para esta entidad, el legislador veracruzano haya habilitado para el adecuado

ejercicio de su función al Consejo General del Instituto, la atribución de emitir los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, no conlleva a una violación constitucional, pues con ello no se delega facultad legislativa alguna a esta autoridad ni ésta ejerce, por ende atribuciones reservadas constitucionalmente al Poder Legislativo de esta entidad. Máxime que en el caso que no ocupa, las normas generales relativas al recurso de revisión previsto en Ley, fueron emitidas por el Instituto en ejercicio de sus atribuciones para emitir determinaciones, decisiones, disposiciones, providencias, Lineamientos Generales, criterios y toda clase de resoluciones de observancia general, en virtud del poder de mando y decisión que le fueron conferidas mediante artículos 6, último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 67.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13 inciso a) fracción I numeral 7 del Reglamento Interior de este organismo; y al ser el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el organismo competente de conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

Novena Época, Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002 Página: 239 Tesis: 2a./J. 143/2002 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional

**DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.**

De la interpretación histórica, causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que con el

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 200  
[www.verivai.org.mx](http://www.verivai.org.mx) [mgomez@verivai.org.mx](mailto:mgomez@verivai.org.mx) [contacto@verivai.org.mx](mailto:contacto@verivai.org.mx)



establecimiento del principio de división de poderes se buscó, por un lado, dividir el ejercicio del poder y el desarrollo de las facultades estatales entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran en un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco; y, por otro, atribuir a los respectivos órganos, especialmente a los que encarnan el Poder Legislativo y el Poder Judicial, la potestad necesaria para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y jurisdiccionales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, de donde se sigue que la prohibición contenida en el referido numeral, relativa a que el Poder Legislativo no puede depositarse en un individuo, conlleva que en ningún caso, salvo lo previsto en los artículos 29 y 131 de la propia Norma Fundamental, un órgano del Estado diverso al Congreso de la Unión o a las Legislaturas Locales, podrá ejercer las atribuciones que constitucionalmente les son reservadas a éstos, es decir, la emisión de los actos formalmente legislativos, por ser constitucionalmente la fuente primordial de regulación respecto de las materias que tienen una especial trascendencia a la esfera jurídica de los gobernados, deben aprobarse generalmente por el órgano de representación popular. En tal virtud, si al realizarse la distribución de facultades entre los tres poderes, el Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución no reservaron al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos de autoridad materialmente legislativos, y al Presidente de la República le otorgaron en la propia Constitución la facultad para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia de la ley, con el fin de que tal potestad pudiera ejercerse sin necesidad de que el propio Legislativo le confiriera tal atribución, debe concluirse que no existe disposición constitucional alguna que impida al Congreso de la Unión otorgar a las autoridades que orgánicamente se ubican en los Poderes Ejecutivo o Judicial, la facultad necesaria para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, derivado de lo previsto en el artículo 72, inciso H), constitucional, lo que conlleva que la regulación contenida en estas normas de rango inferior, no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos, los que tienen una fuerza derogatoria y activa sobre aquéllas, pues pueden derogarlas o, por el contrario, elevarlas de rango convirtiéndolas en ley, prestándoles con ello su propia fuerza superior.

Amparo en revisión 1162/96. Xocongo Mercantil, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 49/2001. Gerardo Kawas Seide. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Amparo directo en revisión 1014/2001. Controladora Pyasa, S.A. de C.V. 25 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo en revisión 425/2001. Cierres Best de México, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva del Socorro Escudero Contreras

Amparo en revisión 106/2002. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 143/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Asimismo es de decirse, que los Lineamientos Generales que fueron aprobados mediante Acuerdo General número CG/325/13/10/2008, que combate el día de hoy la quejosa, tienen como límite los alcances, efectos y requisitos previstos en las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LTAIEV), al detallar hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las de la propia ley, ya que es en ésta donde se establecen: supuestos por los cuales procede interponer un recurso de revisión ante el Instituto (artículo 64 LTAIEV); requisitos que deben contener el escrito de interposición del recurso (artículo 65.1 LTAIEV); procedimiento para la substanciación del recurso de revisión (artículo 67 LTAIEV); los efectos de las resoluciones derivadas de los recursos de revisión (artículo 69 LTAIEV); causales de improcedencia y sobreseimiento (artículos 70 y 71 LTAIEV); así como el medio de defensa que el recurrente puede hacer valer en contra de las resoluciones (artículo 73 LTAIEV). Es así, que el ejercicio de la facultad de emitir normas generales se realizó dentro de la esfera de las atribuciones del Instituto, pues los Lineamientos Generales se emitieron de conformidad con las facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse las normas generales que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de la procedencia y substanciación de los recursos de revisión, en los Lineamientos Generales sólo se especifico, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si los Lineamientos sólo funcionan en el cómo se van a substanciar los recursos de revisión, sus disposiciones, en su caso, sólo se refirieren al qué, quién, dónde y cuándo,

8 DE 18

contenidas en LTAIEV; es decir, los Lineamientos desarrollaron la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no va más allá de de LTAIEV ni mucho menos de la Constitución, ni se extiende a supuestos distintos ni mucho menos contrarios, sino que sólo se concreta a indicar los medios para cumplirla, garantizando a las personas que interpongan recursos de revisión, que gozaran de audiencia, seguridad y certidumbre jurídica en el ejercicio de su prerrogativa constitucional de acceso a la información. Tal y como ocurre en el recurso de revisión interpuesto por la C. Patricia Maricela Fontán López, en fecha 25 de enero del año en curso, mediante el sistema Infomex-Veracruz, en el cual Instituto ha garantizado a la hoy quejosa el ejercicio de su prerrogativa constitucional de acceso a la información, la garantía de audiencia, dando oportunidad de defensa a la quejosa, es decir, permitiéndole plantear u oponerse a los hechos fundatorios, rendir pruebas y formular alegatos; tal y como se advierte de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión número IVAI-REV/34/2010/LCMC, del cual se anexan copias certificadas.

Por otra parte, se hace notar a ese órgano jurisdiccional que el primer acto de aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 65.2 y 67.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a la que hace alusión la hoy quejosa, fue en fecha 25 de enero del año en curso, y no el día 27 como lo manifiesta en su escrito inicial de demanda. Lo anterior es así, toda vez que el 25 de enero del año en curso, tal y como la C. Patricia Maricela Fontán López lo reconoce en su escrito inicial de demanda, en el hecho marcado con el número 2, utilizó la opción prevista en el Sistema INFOMEX-Veracruz para presentar su recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; supuesto jurídico previsto en el artículo 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de esta entidad,

incorporado con motivo de las reformas y adiciones establecidas en el Decreto 256 que nos ocupa, en el cual se señala que tanto los titulares interesados, o su representante legal, podrán presentar el recurso de revisión utilizando el INFOMEX-Veracruz, si así lo desea, y en cuyo supuesto el recurso se resolverá mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales que, para regular el procedimiento de substanciación del recurso emita el Consejo General del Instituto, los cuales en términos del artículo 67.4 de la misma ley, deben respetar las garantías constitucionales de audiencia y seguridad jurídica y contendrán disposiciones que contemplen las formalidades esenciales del procedimiento a efecto de garantizar al particular certidumbre jurídica en el ejercicio de su prerrogativa de acceso a la información. En ese sentido al presentar la hoy quejosa su recurso de revisión mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, aceptó que el mismo se substanciara conforme a los principios y reglas previstas en los Lineamientos Generales que hoy tilda de inconstitucionales.

Cabe precisar a ese órgano jurisdiccional, que previo a las reformas previstas en el Decreto 256 referido, las personas no podían presentar su recurso de revisión utilizando el INFOMEX, sin embargo ante la adopción por parte del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información del Sistema INFOMEX-Veracruz, como medio electrónico para garantizar el acceso a la información pública, se estableció en la ley reglamentaria la obligación de este organismo autónomo, de permitir a los interesados presentar recursos de revisión a través de ese sistema electrónico.

En consecuencia, existe prueba plena que la aplicación de los actos que tilda de inconstitucional en la demanda de amparo la hoy quejosa, no fue en fecha 27 de enero del año en curso como lo manifiesta en su escrito de



demanda; el primer acto en el que se actualizaron las hipótesis normativas contenidas en los artículos 65.2 y 67.4 de la Ley de Transparencia, fue el 27 de enero del año en curso, como se advierte de las constancias que integran el expediente número IVAI-REV/34/2010/LCMC, y se desprende de la propia manifestación que la quejosa realiza en su demanda, la cual constituye una confesión expresa, admisible en el juicio de amparo y con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues tiene la eficacia convictiva suficiente para demostrar que no reclama el primer acto de aplicación de la ley y que, por ende, se actualiza de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo, en términos de la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, por no haberse reclamado en el juicio constitucional con motivo de su primer acto de aplicación dentro del plazo que establece el artículo 21 de la legislación de la materia.

Se apoyo lo anterior en los siguientes jurisprudencias:

**LEYES HETEROAPLICATIVAS. EL PLAZO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, ES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DEMUESTRE LA NOTIFICACIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, SI AQUÉLLA NO SE DESVIRTÚA.**

Si se impugna la inconstitucionalidad de la ley heteroaplicativa y la autoridad responsable demuestra con diversos documentos públicos que notificó a la quejosa el primer acto de aplicación en una fecha determinada, respecto de la cual la demanda resulta extemporánea y el quejoso no desvirtúa esta situación, el plazo de quince días para promover el juicio debe computarse a partir de la fecha de la notificación, resultando improcedente el juicio de conformidad con lo dispuesto por la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo. No es óbice que se alegue la invalidez de la notificación; por regla general, tal cuestión debe plantearse a través del medio de defensa procedente, puesto que mientras una notificación no es nulificada por decisión de autoridad competente, debe considerarse válida para todos los efectos, entre ellos el relativo al cómputo para la promoción de la demanda de amparo en contra de la ley que se aplicó en el acto notificado.

Amparo en revisión 2170/97. Jesús Saucedá Báez y otra. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Véase: Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año de 1986, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 152, página 109, de rubro: "TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMA UNA LEY HETEROAPLICATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PRUEBE LA NOTIFICACIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, SI ELLO NO SE DESVIRTÚA."

Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Común Novena Época  
Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002 Tesis: 2a./J. 50/2002 Página: 64

**AMPARO CONTRA LEYES. EL MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE SU IMPROCEDENCIA, PUEDE SUSTENTARSE EN LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO RECLAMA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SINO UNO POSTERIOR.**

Si existe prueba plena en cuanto a que el acto de aplicación de la ley que se tilda de inconstitucional en la demanda de amparo, por su fecha de emisión, no fue el primero en el que se actualizaron las hipótesis normativas en perjuicio del quejoso, es inconcuso que puede determinarse la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de garantías. Ahora bien, para el desechamiento de la demanda respectiva el Juez de Distrito puede basar su determinación de que no se está en presencia del primer acto de aplicación en diversos medios de convicción, entre los que pueden encontrarse las propias manifestaciones que el quejoso haya realizado en su demanda o en los escritos aclaratorios, pues éstas constituyen una confesión expresa, admisible en el juicio de amparo y con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues tiene la eficacia convictiva suficiente para demostrar que no reclama el primer acto de aplicación de la ley y que, por ende, se actualiza de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo, en términos ya sea de las fracciones III, IV o XII, párrafo primero, del artículo 73 de la citada ley, según sea el caso; la primera, por ser la ley reclamada materia de otro juicio de amparo que se encuentra pendiente de resolver; la segunda, por haber sido la norma general materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías; o, la tercera, por no haberse reclamado la ley en el juicio constitucional con motivo de su primer acto de aplicación dentro del plazo que establece el artículo 21 de la legislación de la materia. En consecuencia, es dable desechar la demanda de garantías por cuanto hace a la ley, con independencia de que la demanda pueda admitirse por los actos de aplicación relativos, si éstos se combaten por vicios propios y no se esté en el caso de que la reclamación de la ley represente una hipótesis de excepción al principio de definitividad.

Contradicción de tesis 4/2002-PL. Entre las sustentadas por el Primero y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

12 DE 18

De igual manera, se advierte que en el escrito de demanda de amparo la hoy quejosa no hace valer conceptos de violación determinando si la supuesta inconstitucionalidad de los actos que reclama se derivan de vicios de carácter formal o material, imposibilitando al Juez al estudio de las supuestas violaciones constitucionales.

Tesis aislada Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Septiembre de 2007 Tesis: I.15o.A.25 K Página: 2482

**AMPARO CONTRA LEYES. TÉCNICA PARA EL EXAMEN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE VIOLACIONES CONSTITUCIONALES FORMALES Y MATERIALES.**

Al dictar sentencia en un juicio de amparo en el que se reclaman diversos actos de autoridad, incluidos ordenamientos de carácter general por violaciones constitucionales formales y materiales, es aconsejable que el Juez de Distrito proceda bajo los siguientes lineamientos esenciales: a) precise todos los actos reclamados incluidas, de manera autónoma, las etapas de creación de una norma general que eventualmente se cuestionen por vicios propios, como serían: la expedición, el refrendo, la promulgación y la publicación de la ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo; b) se pronuncie en relación con la existencia y certeza de cada uno de los actos de autoridad, incluso respecto de cada una de las etapas del proceso legislativo cuestionadas; c) superado el punto anterior, debe examinar si se actualizan causas de improcedencia respecto de cada uno de los actos reclamados, de conformidad con lo señalado en el numeral 73 de la ley de la materia y, de ser procedente, decretar el sobreseimiento únicamente respecto de las autoridades a quienes se atribuya el acto o los actos del procedimiento en que se configure la hipótesis de inejecutabilidad de la acción constitucional relativa, es decir, el Juez debe pronunciarse incluso respecto de la procedencia del juicio en cuanto a cada una de las etapas del proceso legislativo que, en su caso, la parte quejosa reclame por vicios propios; d) satisfecho lo anterior, debe identificar los conceptos de violación que se hagan valer, determinando si los vicios alegados son de carácter formal o material, examinando en principio los formales en tanto su actualización determina mayores efectos a la declaración de inconstitucionalidad y vuelve ocioso el análisis de los vicios materiales, ya que los primeros pueden determinar la inaplicación de todo el ordenamiento reclamado, mientras que los segundos, de ser fundados, sólo tendrán como efecto conceder el amparo para que no se aplique el artículo o disposición inconstitucional concreta. Sobre tales premisas, sólo en el supuesto de que las violaciones formales resulten infundadas habrá necesidad de examinar las violaciones materiales y en el supuesto de que éstas resulten fundadas en relación con ciertos artículos del ordenamiento general, la declaración de inconstitucionalidad debe limitarse a las hipótesis normativas concretas, sin que deba hacerse extensiva al proceso legislativo o a alguna de sus etapas que no fueron cuestionadas o, que habiéndolo sido, no se haya demostrado la violación de garantías.

13 DE 18

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 26/2007. Jefe de Gobierno y Secretario de Gobierno, ambos del Distrito Federal. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

De lo anterior, se desprende que esta autoridad no ha violentado las garantías constitucionales a que hace mención la hoy quejosa, al resultar ineficaces por infundados los conceptos de violación hechos valer por la C. Patricia Maricela Fontán López, dado que esta autoridad ha apegado su actuación a las disposiciones legales que la rigen.

#### **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

La contenida en la fracción V del Artículo 73 de la Ley de Amparo, al no demostrar a esa autoridad federal la C. PATRICIA MARICELA FONTÁN LÓPEZ que la actuación de esta autoridad afecte su interés jurídico; por el contrario se ha evidenciado que esta autoridad ha garantizado que la hoy quejosa haga exigible su acceso a la información pública, respetando las garantías constitucionales de audiencia, seguridad y certidumbre jurídica. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Julio de 1997 Tesis: III.1o.A.25 K Página: 401 Materia: Común

#### **INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.**

Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.



Amparo en revisión 5/97. Carlos Augusto Barrones Beltrán. 17 de abril de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: César Raúl Carrillo Siordia.

Novena Época: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Noviembre de 1995 Página: 92 Tesis: P. XCVII/95 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Común

**LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACION, EL ACTO DE APLICACION DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERES JURIDICO.** El análisis gramatical y sistemático de los artículos 73, fracción VI, in fine y 4o. de la Ley de Amparo, permite colegir que no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio de garantías, sino que es una exigencia ineludible que la acción constitucional se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que afecte al gobernado, en su interés jurídico, pues de lo contrario se vulneraría el principio de "instancia de parte agraviada", contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, al entrar al análisis de una ley que no ha podido causar ningún perjuicio al promovente.

Amparo en revisión 6443/90. Miguel Guerrero Moreno. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Hernández Pérez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinticuatro de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XCVII/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

De igual manera, se hace valer la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, dado que los actos que impugna en el juicio que nos ocupa, han sido consentidos tácitamente por la C. Patricia Maricela Fontán López, en virtud de que la hoy demandante no promovió juicio de amparo o recurso alguno, dentro de los quince días siguientes al día de la aplicación de los supuestos previstos en los artículos 65.2 y 67.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así, en virtud de que la C. Patricia Maricela Fontán López presentó su escrito inicial de demanda el día 18 de febrero del año 2010 ante ese Juzgado de Distrito, tal y como se advierte del expediente integrado con motivo del juicio de amparo radicado

15 DE 18

bajo el número 174/2010-II consultado vía electrónica en el Sistema de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación, con dirección electrónica <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/vercaptura.asp>; siendo que la fecha límite para presentar el escrito inicial de demanda ante el Juez de Distrito, fue el día 16 de Febrero del año 2010, ya que el acuse de recibo de recurso de revisión por falta de respuesta con número de folio PF 00000910, fue expedido por el Sistema INFOMEX-Veracruz el día 25 de enero del año en curso, y el cómputo del plazo de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo en el caso que nos ocupa, inició el 26 de enero del año 2010, fecha que constituye día siguiente en que causó efectos el recurso de revisión interpuesto por la C. PATRICIA MARICELA FONTÁN LÓPEZ vía Sistema INFOMEX-Veracruz; y concluyó el día 16 de febrero del año 2010, al no contar los días 30 y 31 de enero, 6, 7, 13 y 14 de febrero del año 2010 por ser sábados y domingos, y 01 de febrero de 2010 en conmemoración del 05 de febrero, días considerados como inhábiles de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 23 y 24 Fracción II de la Ley de Amparo en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido al día 18 de febrero del año 2010, fecha en que la Patricia Maricela Fontán López presentó su escrito de demanda ante esa H. Juzgado de Distrito, ya había transcurrido en exceso el plazo de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo para que la hoy actora promoviera juicio de amparo en contra de: Decreto 256 que reforma y deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Acuerdo del Consejo General número CG/325/13/10/2008; los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y conocimiento y substanciación del recurso de revisión IVAI-REV/34/2010/LCMC. Por lo que, resulta improcedente la demanda instaurada en contra de esta autoridad, toda vez que como se advierte han sido consentidos tácitamente por la C. Patricia Maricela Fontán López al no haber promovido dentro del plazo señalado en la citada Ley de Amparo algún juicio de amparo en contra de los mismos; de tal manera que se actualiza la causal

16 DE 18

de improcedencia contemplada en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo que deberá de sobreseerse el juicio promovido por la hoy quejosa por los motivos expresados anteriormente.

Se ofrecen como pruebas de parte de esta autoridad las siguientes:

- 1.- DOCUMENTAL. Consistente en copias certificadas de las constancias que integran el expediente número IVAI-REV/34/2010/LCMC, consistentes en 65 fojas útiles.
- 2.- DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del Acuerdo Consejo General número CG/-325/13/10/2008.
3. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicados en la Gaceta Oficial del Estado el 17 de octubre de 2008, número extraordinario 344.
4. DOCUMENTAL. Consistente en copia del Decreto Número 256 publicado en la Gaceta Oficial del 27 de junio de 2008, número extraordinario 208.
5. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humano en todo lo que beneficie los intereses de la autoridad demanda.
- 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas aquellas constancias que obran en el expediente en que se actúa y que benefician a los intereses de la autoridad demandada

En virtud de lo expuesto y fundado, se solicita a Usted C. Juez:

**PRIMERO.** Tener por presentado en tiempo y forma en carácter de autoridad responsable, el informe justificado dentro del juicio de garantías que se advierte al rubro.

**SEGUNDO.** Se admitan las pruebas ofrecidas por esta autoridad.

**TERCERO.** Se sobresea el presente juicio de garantías, o en su caso se niegue la Protección y Amparo de la Justicia Federal dado lo argumentos vertidos en el presente escrito.

**ATENTAMENTE**

**Xalapa, Veracruz a 09 de marzo de 2010**

**Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón**  
**Director de Asuntos Jurídicos**

2010 MAR 09 P 14:01

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/17/09/03/2010  
ASUNTO: SE SOLICITA COPIA CERTIFICADA

BOCA DEL RÍO, VER.

**AMPARO: No. 174/2010-II.  
QUEJOSA: PATRICIA MARICELA FONTÁN LÓPEZ**

**C. JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO  
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE  
P R E S E N T E**

Licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con personalidad debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de fecha ocho de agosto de dos mil siete, expedido a mi favor, por los integrantes del Consejo General del Instituto antes mencionado, que obra en autos del expediente del rubro citado; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Amparo, con el debido respeto, comparezco y solicito:

**PRIIMERO.** Copia certificada del documento con el cual el Encargado o Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Boca del Río Veracruz de Ignacio de la Llave, acreditó su personalidad ante ese órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO.** Se acuerde lo conducente al presente.

**ATENTAMENTE**  
**Xalapa, Veracruz a 09 de Marzo de 2010**

**Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón**  
**Director de Asuntos Jurídicos**

MAGM/Csl.

Xalapa-Equez.,Ver., a 16 de marzo de 2010

**DRA. LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI  
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
P R E S E N T E**

Adjunto al presente le remito, para su conocimiento y efectos procedentes, copias de los informes justificados rendidos en calidad de autoridad responsable, por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz de la Ignacio de la Llave, dentro de los juicios de amparo 174/2010-II y 1112/2009-IV, del índice de los Juzgados de Distrito Quinto y Sexto, respectivamente; de los cuales se desprende, que el C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán se ostenta con el carácter de Encargado de dicha Unidad ante los citados órganos jurisdiccionales.

Cabe precisar, que de la revisión realizada a los expedientes de juicios amparo supracitados, se advirtió que el C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán no presentó ante los Juzgados de Distrito documento alguno que acredite su personalidad como Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Boca del Río Veracruz.

No es óbice manifestar, que en el caso que nos ocupa el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, son partes en los juicios de amparo como autoridades responsables, por lo que se encuentran en un mismo plano de igualdad procesal.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

**ATENTAMENTE**

**Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón  
Director de Asuntos Jurídicos**



C.c.p. Minutario.  
MAGM/Csl.

Xalapa-Equez., Ver., a 10 de marzo de 2010

**DRA. LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI  
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
P R E S E N T E**

En atención al Acuerdo de fecha 24 de febrero de 2010, dictado en autos del recuso de revisión número IVAI-REV/34/2010/LCMC, que me fuera notificado ese mismo día por el Secretario General del Instituto, mediante memorándum número IVAI-MEMO/FADH/181BIS/24/02/2010; le informo:

En fecha 24 de febrero del año en curso, se rindió en tiempo y forma, el informe previo correspondiente al incidente de suspensión relativo al Juicio de Amparo número 174/2010-II, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado. Así mismo, el día 09 de marzo del año en curso, en apego a lo establecido en los artículos 74 fracción IV, 78 y 149 de la Ley de Amparo, se presentó el informe justificado correspondiente, remitiéndose para tal efecto a dicho órgano jurisdiccional, copias certificadas de las actuaciones realizadas por esta autoridad, con relación a los actos que se reclaman.

Lo que hago de su conocimiento, para los efectos que tenga a bien determinar.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

**ATENTAMENTE**



**Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón  
Director de Asuntos Jurídicos**



C.c.p. Mtro. Fernando Aguilera de Hombre. Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Para su conocimiento. Presente.  
C.c.p. Minutario .





53

**TARJETA INFORMATIVA 58**  
Xalapa, Ver., a 24 de marzo de 2010

**LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN**  
**DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**  
**P R E S E N T E .**

Por este conducto, me permito enviarle copia del Oficio 1254-II, relativo al juicio de amparo indirecto 174/2010-II, promovido por Patricia Maricela Fontán López, con fundamento en el artículo 16, fracción XXV del reglamento interior; el original será integrado al expediente.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE**  
**SECRETARIO GENERAL DEL IVAI.**

C.c.p. Dra. Luz Del Carmen Martí Capitanachi.- Para su superior conocimiento.  
C.c.p. Dra. Rafaela López Salas.- Para su superior conocimiento.  
C.c.p. Mtro. José Luis Bueno Bello.- Para su superior conocimiento  
C.c.p. Minutario. \*RBSR







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 1352-II. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.  
Av. Lázaro Cárdenas esq. Av. Encanto
- 1353-II. GOBERNADOR DEL ESTADO  
Palacio de Gobierno, Av. Enríquez sin número
- 1354-II. INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.  
Dom. Calle Francisco Sarabia, 102, Col. José Cardel  
XALAPA, VERACRUZ.
- 1355-II. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
BOCA DEL RÍO, VERACRUZ.

En los autos del juicio de amparo indirecto número 174/2010-II, promovido por PATRICIA MARICELA FONTÁN LÓPEZ, contra actos de usted, se dictó el siguiente acuerdo:-

“Boca del Río, Veracruz, dieciocho de marzo de dos mil diez.

**Vistas** las constancias que integran los presentes autos y tomando en consideración que se encuentra transcurriendo el término de la vista que se dio con el informe justificado rendido por la autoridad responsable **Presidente de la Diputación Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano, con residencia en Xalapa, Veracruz**; como lo dispone el artículo 149 de la Ley de Amparo a fin de no dejar en estado de indefensión a las partes, se difiere la audiencia constitucional señalada para el día de hoy, fijándose nuevamente las **DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./J. 21/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 151, Tomo XXVII, de Marzo de 2008, Materia Común, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**“INFORME JUSTIFICADO PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA. EL PLAZO DE 8 DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE TRANSCURRIR, EN SU INTEGRIDAD, ENTRE LA FECHA EN QUE SE DIFIERE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y LA NUEVA SEÑALADA POR ESE MOTIVO.** En el caso de que el informe justificado se presente en forma extemporánea, procede que el Juez de Distrito difiera la audiencia constitucional para otorgar a las partes el plazo de 8 días a que se refiere el artículo 149 de la Ley de Amparo, y en este tenor, el citado plazo debe transcurrir, en su integridad, entre la fecha en que se difiere la audiencia constitucional y la nueva señalada por ese motivo, por ser la única forma en que se cumple con la finalidad de que las partes se impongan del informe y estén en aptitud de desvirtuar los razonamientos expresados por la autoridad responsable y, de considerarlo conveniente, preparar las pruebas conducentes, dándose viabilidad al plazo a que se refiere el artículo 151 de la ley en cita, para la preparación y desahogo de las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial.”

Agréguese a los presentes autos, el escrito signado por Patricia Maricela Fontán López, parte quejosa en el presente asunto; en atención a su contenido y con apoyo en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme al artículo 2º, expídasele las copias certificadas que solicita y que obran en el presente asunto, y entréguese a la promovente, previo recibo que de ello obre en autos.

Notifíquese.

Así, lo acordó y firma la licenciada **María Elena Suárez Préstamo**, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río, asistido del licenciado **José Luis Camacho Contreras**, secretario que autoriza y da fe. “dos firmas y rúbricas.”

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

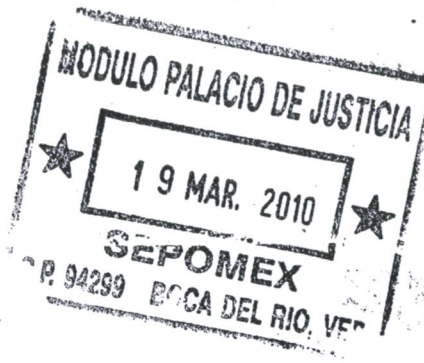
Boca del Río, Veracruz, 18 de marzo de 2010.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado.

Lic. José Luis Camacho Contreras.

55

Seguridad y Facilidad



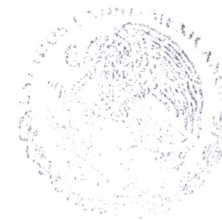
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FP-SCJN-VER-31-2006.

OF. 1354-II JUICIO 174/2010-II.  
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.  
CALLE FRANCISCO Sarabia, 102, COL. JOSÉ CARDEL.  
XALAPA, VERACRUZ.

FORMA B-4

21838



JUZGADO CUINTO DE DISTRITO  
EN EL PODER JUDICIAL FEDERAL



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO No. 174/2010-II

Oficio No.: DAJ/JAI/129/2010

2010-11-10 P 1:28

Municipio de Boca del Río  
Estado Libre y Soberano de  
Veracruz de Ignacio de la Llave

JUZGADO QUINTO  
DE DISTRITO EN EL ESTADO  
PRESENTÉ

CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN, encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz; personería reconocida en autos, de manera respetuosa ante Usted, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 y demás relativos de la Ley de Amparo, vengo a rendir el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

Respecto al acto reclamado por el Quejoso PATRICIA MARICELA FONTAN LÓPEZ, en el presente juicio de garantías, informo a Usted que:

NO SON CIERTOS los actos reclamados que se me imputan como autoridad ejecutoria, consistentes en:

"[...] ejecutar en mi perjuicio y violentando con ello mis garantías procesales constitucionales, las siguientes normas que se tildan de inconstitucionales:

C.1. Los artículos 65.2 y 67.4, que a la letra rezan:  
"Artículo 65... 2. Los titulares interesados, o su representante legal, podrán presentar el recurso de revisión utilizando el INFOMEX-Veracruz, si así lo desean. En este supuesto, el recurso se resolverá mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales que, para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emita el Consejo General del Instituto.

Artículo 67... 4. Para el adecuado ejercicio de su función, el Consejo General del Instituto emitirá los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Los lineamientos respetarán las garantías constitucionales de audiencia y seguridad jurídica y contendrán disposiciones que contemplen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar al particular certidumbre



JUZGADO QUINTO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ

*jurídica en el ejercicio de su prerrogativa de acceso a la información.”.*

**C.2.** El inconstitucional **Acuerdo CG/SE-325/13/10/2008** aprobado por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en Sesión Extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Oficial de Estado Número Extraordinario trescientos cuarenta y cuatro, de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho.

**C.3.** Los inconstitucionales **Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión** aprobado por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en Sesión Extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Oficial de Estado Número Extraordinario trescientos cuarenta y cuatro, de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho. [...]”

Por lo expuesto y fundado, solicito:

**ÚNICO.** Tenerme por presentado con este escrito, rindiendo el informe justificado requerido.

**ATENTAMENTE**

*Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a  
tres de marzo de dos mil diez*



**CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN**

*Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la  
Información del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río,  
Veracruz*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAB-1

57

**SIN TEXTO**

DE DISTRITO  
DE VERACRUZ  
BOCA DEL RAJ

SEORMSG/DRMSG/DRM/LPN003/2009



**TARJETA INFORMATIVA 52**  
Xalapa, Ver., a 17 de marzo de 2010

**LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN**  
**DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**  
**P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito enviarle copia del Oficio 1143-II, el cual contiene copia certificada de la resolución pronunciada en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 174/2010-II, promovido por Patricia Maricela Fontán López, con fundamento en el artículo 16, fracción XXV del reglamento interior; el original será integrado al expediente (IVAI-REV/34/2010/LCMC).

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

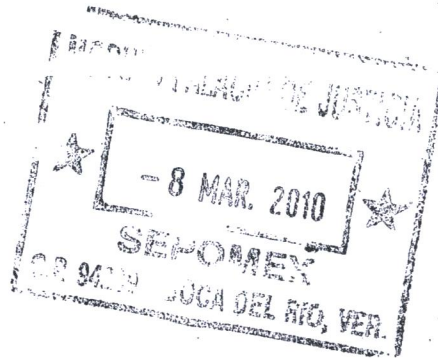
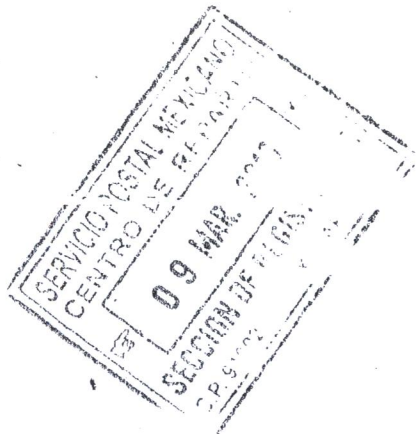
**ATENTAMENTE**

**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE**  
**SECRETARIO GENERAL DEL IVAI.**

C.c.p. Dra. Luz Del Carmen Martí Capitanachi.- Para su superior conocimiento  
C.c.p. Dra. Rafaela López Salas.- Para su superior conocimiento.  
C.c.p. Mtro. José Luis Bueno Bello.- Para su superior conocimiento  
C.c.p. Minutario. \*RBSR



Seguridad y Facilidad



FP-SCJN-VER-31-2006.

FORMA B-4

OF. 1143-II INC. 174/2010-II. C.A.  
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.  
CALLE FRANCISCO Sarabia, 102, COL. JOSÉ CARDEL.  
XALAPA, VERACRUZ.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

18010



JUZGADO QUINTO DE DISTRITO

59





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

1141-II. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.  
Av. Lázaro Cárdenas esq. Av. Encanto

1142-II. GOBERNADOR DEL ESTADO  
Palacio de Gobierno, Av. Enríquez sin número

1143-II. INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.  
Dom. Calle Francisco Sarabia, 102, Col. José Cardel  
**XALAPA, VERACRUZ.**

1144-II. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
**BOCA DEL RÍO, VERACRUZ.**

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente remito, copia certificada de la resolución pronunciada el día de hoy, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto **174/2010-II**, promovido por **PATRICIA MARICELA FONTÁN LÓPEZ**, contra actos de usted y otra autoridad.

Boca del Río, Veracruz, 05 de marzo de 2010.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado.



Lic. José Luis Camacho Contreras.

ime\* JUZGADO QUINTO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ  
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RIO



"Vistos, para resolver, los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 174/2010-II, promovido por PATRICIA MARICELA FONTÁN LÓPEZ.

**RESULTANDO:**

Por escrito presentado ante este Juzgado el diecinueve de febrero de dos mil diez, PATRICIA MARICELA FONTÁN LÓPEZ, demandó el amparo y protección de la justicia federal, con incidente de suspensión, contra la autoridad y por los actos que a continuación se citan:

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

**ORDENADORAS:**

1. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.
2. GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ.
3. INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TODOS CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ.

**EJECUTORA:**

4. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO.

**ACTO RECLAMADO:**

"A).- De las autoridades señaladas con el carácter de ordenadoras: A.1. Del Congreso del Estado de Veracruz: La inconstitucionalidad del Decreto Número 256 que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que, entre otros, adiciona un segundo párrafo al artículo 65 y un cuarto párrafo al artículo 67, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario docientos ocho, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, mismos que a la letra rezan:...A.2. Del Gobernador del Estado de Veracruz: La promulgación, sanción y publicación del Decreto Número 256 que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...B) De la autoridad con su doble carácter de ordenadora y ejecutora denominada Instituto Veracruzano de Acceso a la Información: B.1. La inconstitucionalidad del Acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 aprobado por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en Sesión Extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Oficial de Estado Número Extraordinario trecientos cuarenta y cuatro, de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho. B.2. La inconstitucionalidad de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión aprobado por el Pleno del Consejo del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en Sesión Extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil ocho...B.3. El ilegal conocimiento y substanciación del recurso de revisión IVAI-REV/34/2010/LCMC, al ejecutar en mi perjuicio y violentando con ello mis garantías procesales constitucionales...D. De las autoridades señaladas con el doble carácter de ordenadoras y ejecutoras: Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados."

**SEGUNDO.** Substanciado que fue el incidente de suspensión conforme a derecho, el día de hoy se llevó a cabo la audiencia incidental, todo ello en términos de las actuaciones que obran en el mismo; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente de suspensión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, 124 y 131 de la Ley de Amparo, en virtud de que este tribunal constitucional conoce del juicio de garantías del que emana el incidente en que se actúa, el cual se inició a petición de la parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas que prevé la citada legislación de la materia.

**SEGUNDO.** La autoridad responsable (4) Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, negó los actos reclamados, sin prueba en contrario; por lo que con apoyo en la jurisprudencia 286, se consulta en la página doscientos treinta y siete, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000 que bajo el rubro: "INFORME PREVIO", debe negarse la suspensión definitiva que de esos actos se solicita, por falta de materia sobre la que pudiera versar dicha medida.

**TERCERO.** Es cierto el acto reclamado a las autoridades responsables (1) Presidente de la Mesa Directiva de la diputación Permanente del Congreso del Estado, (2) Gobernador del Estado de Veracruz y (3) Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, todos con residencia en Xalapa, Veracruz, por así haberlo aceptado al rendir su informe previo.

**CUARTO.** Ahora bien, de la demanda de amparo se aprecia que la parte quejosa hace consistir los actos reclamados en:

1. Decreto 256 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
2. La inconstitucionalidad del Acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 aprobado por el Pleno del Consejo General del Instituto

Veracruzano de Acceso a la Información en Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Oficial del Estado.

3. La Inconstitucionalidad de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así, en relación a los actos que se combaten, **no ha lugar a conceder la medida suspensiva solicitada**, habida cuenta que los mismos revisten el carácter de consumados, respecto de los cuales resulta improcedente dicha medida, ya que de concederse la medida suspensiva, tendría efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que resuelva el fondo del asunto, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número doce, publicada en la página trece, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

**"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.-** Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie."

Así como la diversa tesis, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página seiscientos cincuenta y seis, Tomo XIV, julio de 1994, Materia Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**"LEYES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS.-** No puede concederse la suspensión contra la promulgación y expedición de las leyes, si aquéllas ya se llevaron a cabo."

Y por cuanto a los efectos y consecuencias jurídicas, relativas al conocimiento y substanciación del recurso de revisión con número de folio PF00000910, interpuesto ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con el cual se formó el expediente IVAI-REV/34/2010/LCMC, de su índice; con fundamento en el artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo, procede **negar la suspensión definitiva**, ya que de concederse equivaldría a paralizar la substanciación del recurso de revisión, el cual es de orden público, y no puede suspenderse ya que la sociedad se encuentra interesada en que se prosiga el proceso; por tanto, no se actualiza el requisito señalado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Es aplicable al caso la jurisprudencia número trescientos veinticinco, publicada en la página doscientos setenta y cuatro, tomo VII, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro y texto:

**"ORDEN PÚBLICO.-** Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los Jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrían declarar éstos que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 131 de la ley de amparo, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **niega** a **PATRICIA MARICELA FONTÁN LÓPEZ**, la suspensión definitiva que solicita, respecto de los actos reclamados y las autoridades indicadas en la presente resolución.

Notifíquese.

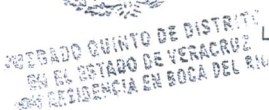
Así, lo resolvió y firma la licenciada **María Elena Suárez Préstamo**, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Boca del Río, ante el licenciado **José Luis Camacho Contreras**, Secretario que autoriza y da fe. "dos firmas y rúbricas."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Boca del Río, Veracruz, 05 de marzo de 2010.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado.

Lic. José Luis Camacho Contreras.



JUZGADO QUINTO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ  
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO

62



**TARJETA INFORMATIVA 87**  
Xalapa, Ver., a 29 de abril de 2010

**LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN**  
**DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**  
**P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito enviarle copia del Oficio 2016/-II, relativo a copia certificada de la resolución pronunciada en el juicio de amparo indirecto 174/2010-II, promovido por Patricia Maricela Fontán López, con fundamento en el artículo 16, fracción XXV del reglamento interior; el original será integrado al expediente.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE**  
**SECRETARIO GENERAL DEL IVAI.**

C.c.p. Dra. Luz Del Carmen Martí Capitanachi.- Para su superior conocimiento.  
C.c.p. Dra. Rafaela López Salas.- Para su superior conocimiento.  
C.c.p. Mtro. José Luis Bueno Bello.- Para su superior conocimiento  
C.c.p. Minutario. \*RBSR





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

2014-II. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.  
Av. Lázaro Cárdenas esq. Av. Encanto

2015-II. GOBERNADOR DEL ESTADO  
Palacio de Gobierno, Av. Enríquez sin número

2016-II. INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.  
Dom. Calle Francisco Sarabia, 102, Col. José Cardel  
**XALAPA, VERACRUZ.**

2017-II. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
**BOCA DEL RÍO, VERACRUZ.**

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente remito, copia certificada de la resolución pronunciada el día de hoy, en el juicio de amparo indirecto **174/2010-II**, promovido por **PATRICIA MARICELA FONTÁN LÓPEZ**, contra actos de usted y otra autoridad.

Boca del Río, Veracruz, 22 de abril de 2010.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado.



Lic. José Luis Camacho Contreras.

SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ  
**ime\***



"Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto número 174/2010-II, promovido por **PATRICIA MARICELA FONTÁN LÓPEZ**.

**RESULTANDO:**

**Primero.** Mediante escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil diez, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado en esta ciudad de Boca del Río, Veracruz, y recibido en este Juzgado al día hábil siguiente, **PATRICIA MARICELA FONTÁN LÓPEZ** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos siguientes:

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

1. Congreso del estado de Veracruz.
2. Gobernador del estado de Veracruz.
3. Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.  
Todas con residencia en Xalapa, Veracruz.
4. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del municipio de Boca del Río, Veracruz.

**ACTOS RECLAMADOS.**

"A).- De las autoridades señaladas con el carácter de ordenadoras: A.1. Del Congreso del Estado de Veracruz: La inconstitucionalidad del Decreto Número 256 que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que, entre otros, adiciona un segundo párrafo al artículo 65 y un cuarto párrafo al artículo 67, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario doscientos ocho, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, mismos que a la letra rezan [...] A.2. Del Gobernador del Estado de Veracruz: La promulgación, sanción y publicación del Decreto Número 256 que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave [...]

B) De la autoridad con su doble carácter de ordenadora y ejecutora denominada Instituto Veracruzano de Acceso a la Información: B.1. La inconstitucionalidad del Acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 aprobado por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en Sesión Extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Oficial de Estado Número Extraordinario trecientos cuarenta y cuatro, de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho. B.2. La inconstitucionalidad de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión aprobado por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en Sesión Extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil ocho [...]

B.3. El ilegal conocimiento y substanciación del recurso de revisión IVAI-REV/34/2010/LCMC, al ejecutar en mi perjuicio y -violentando con ello mis garantías procesales constitucionales [...] D. De las autoridades señaladas con el doble carácter de ordenadoras y ejecutoras: Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados."

**Segundo.** Por auto de veintidós de febrero de dos mil diez, este órgano de control constitucional admitió la demandada, y la radicó con el número 174/2010-II; solicitó los informes justificados de las autoridades responsables; otorgó a la agente de Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención que legalmente le corresponde; fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se difirió por auto de dieciocho de marzo de dos mil diez, y se llevó a cabo en los términos del acta que antecede; y,

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.** Este Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Veracruz es incompetente para conocer el presente juicio de amparo, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 36 de la Ley de Amparo, establece:

"Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material."

Dicho numeral revela que la competencia de los Jueces de Distrito se surte capitalmente en función de las autoridades ejecutoras que intervienen en el juicio constitucional; si bien en cada uno de sus párrafos establece diversas reglas para fijar la competencia de los órganos jurisdiccionales federales, a saber:

1. Será competente el Juez de Distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado;

2. Cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un Distrito y siga ejecutándose en otro; será competente cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y,

3. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada.

Lo que distingue las dos primeras reglas de la tercera, es que en ésta el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material, mientras que la actualización de las otras exige esta ejecución; y lo que hace la diferencia entre las reglas competenciales que requieren que el acto reclamado tenga ejecución material, no lo es el que el acto ya se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino que ello suceda en la jurisdicción de uno o varios Jueces Federales, ya que la primera regla se refiere a todos los supuestos en que puede encontrarse la ejecución, pero sólo hace mención a que se realice en una jurisdicción, mientras que la segunda regla concierne a la ejecución en dos distritos diferentes.

Ahora, como se señaló con anterioridad, son los actos de ejecución los que determinan la competencia de los Jueces de Distrito, así, respecto a la primera regla competencial, que es la fundamental, es el lugar donde vaya a ejecutarse o se haya ejecutado el acto reclamado lo que fija la competencia del Juez de Distrito, es decir, es Juez competente aquel en cuya circunscripción territorial se ubique el sitio o lugar donde los actos de ejecución se vayan a realizar o se hayan realizado, sin que obste que los actos ordenadores o decisorios emanen de una autoridad cuya residencia no pertenezca a dicha circunscripción.

Luego, para determinar la competencia de un Juez de Distrito en el conocimiento de un juicio de amparo donde se reclamen actos que tenga ejecución material, debe atenderse al lugar donde éstos se realicen o traten de realizarse, de manera que la residencia de la autoridad ordenadora es irrelevante para la fijación competencial, esto es, el sitio donde los actos reclamados vayan a ejecutarse materialmente o se ejecuten, lo que establece la competencia de los Jueces de Distrito.

En relación a la segunda hipótesis de competencia, los actos de ejecución son susceptibles de realizarse en diferentes lugares comprendidos dentro de jurisdicciones territoriales pertenecientes a diversos Jueces de Distrito, la competencia para conocer del amparo respectivo se surte a favor de cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, esto es, de quien previno primero.

Por último, cuando el acto reclamado consista en una resolución que no requiera ejecución material, lo que determina la competencia del Juez de Distrito es el lugar donde resida la autoridad responsable, esta regla se aplica a actos negativos o declarativos, que no originen ningún acto ejecutivo, pues en este último supuesto, rigen las dos reglas precedentes.

Establecido lo anterior, debe destacarse que la peticionaria del amparo combate a través de este juicio de garantías la inconstitucionalidad de los artículos 65, segundo párrafo y 67, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, que dicen:

**"Artículo 65.**

**1. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener...**

**(REFORMADA, G.O. 27 DE JUNIO DE 2008)**

**2. Los titulares interesados, o su representante legal, podrán presentar el recurso de revisión utilizando el INFOMEX-Veracruz, si así lo desean. En este supuesto, el recuero se resolverá mediante las aplicaciones de este sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales que, para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emita el Consejo General del Instituto.**"

**Artículo 67...**

**1. El Instituto substanciará el recurso de revisión conforme al siguiente procedimiento...**

**(ADICIONADO, G.O. 27 DE JUNIO DE 2008)**

**2. En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el recurso. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso.**

**(ADICIONADO, G.O. 27 DE JUNIO DE 2008)**

**3. Cuando el recurso satisfaga todos los requisitos a que se refiere el artículo 55 de la Ley, el instituto decretará su admisión y correrá traslado al sujeto obligado al que se atribuye el acto impugnado para que un plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.**

**(ADICIONADO, G.O. 27 DE JUNIO DE 2008)**

**4. Para el adecuado ejercicio a su función, el Consejo General del Instituto emitirá los Lineamientos Generales par regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Los lineamientos respetarán las garantías constitucionales de audiencia y seguridad jurídica y contendrán disposiciones que contemplen las formalidades esenciales del**



**procedimiento, a fin de garantizar al particular certidumbre jurídica en el ejercicio de su prerrogativa de acceso a la información...**

De la lectura integral de los preceptos legales reproducidos, se evidencia que las obligaciones derivadas de los mismos, no nacen automáticamente con su sola entrada en vigor, puesto que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación para afectar la esfera jurídica del gobernado, que consiste en la substanciación del recurso de revisión que se presenta vía "INFOMEX-Veracruz" en los términos que se establezcan en los Lineamientos Generales que, para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, emita el Consejo General del Instituto.

Por su parte, de las constancias que remitió la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, con residencia en Xalapa, Veracruz, y que se valoran en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de las cuales se aprecia que el primer acto de aplicación de los preceptos legales antes transcritos se realizó con el auto de veintiséis de enero de dos mil diez, dictado por la referida autoridad, en el cual se admitió el recurso de revisión que hiciera valer la aquí quejosa, y en el que en su parte conducente dice:

**"...XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTISÉIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

**Visto el Recurso de Revisión vía sistema INFOMEX-Veracruz de PATRICIA FONTÁN LÓPEZ, con tres anexos, recibidos por el citado sistema del día veinticinco de enero de dos mil diez, por medio del cual la signante interpone RECURSO DE REVISIÓN en contra del AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, en su calidad de sujeto obligado, con fundamento en los artículos 3.1 fracción XXIII, 43.2 fracción II, 64.1 fracción VIII, 65.2, 66, 67.3 y 67.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 2 fracción IV, 5, 13, 14, 24 fracción VII y 63 fracción II y 64 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimientos de Substanciación del Recurso de Revisión, se tiene por presentada con su recurso y anexos, SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN [...]**

**[...] Así lo proveyó y firma la Consejera Ponente Luz del Carmen Martí Capitanachi, por ante la fe del Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúa. Doy fe."**

Así pues, al haberse realizado el primer acto de aplicación de las normas que se dicen inconstitucionales, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, pues es ahí donde se admitió el recurso de revisión que hiciera valer la peticionaria del amparo, es evidente que la competencia para conocer del presente juicio de garantías recae en los Juzgados de Distrito de aquella localidad, puesto que, al reclamarse la inconstitucionalidad de una ley con motivo de su primer acto de aplicación, para determinar la competencia debe tomarse en cuenta los actos de ejecución atribuidos a las autoridades responsables, y que en el caso particular lo es el auto de radicación del recurso de revisión que hizo valer la quejosa a través de la vía "INFOMEX-Veracruz".

Ilustra a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 13/95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 107, Tomo I, junio de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. PARA DETERMINARLA DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO A LOS PARTICULARES.** De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Amparo, para conocer de un juicio de garantías, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute, o se haya ejecutado el acto reclamado; la ejecución a que se refiere este precepto, es aquella que estuvo, está o puede estar a cargo de una autoridad, cuyos actos pueden ser impugnados, cuestionados, analizados y, en su caso, destruidos a través del juicio de garantías; por tanto, la conducta atribuida a particulares que pueden derivar o apoyarse en los actos reclamados, no puede servir de base para fijar la competencia de los Jueces de Distrito, toda vez que los fallos de amparo solamente vinculan a las autoridades."

Así la cosas, es inconcuso que la competencia para conocer del presente asunto recae en los Juzgados de Distrito con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz, lugar donde se realizó el primer acto de aplicación de los artículos que se tildan de inconstitucionales, de conformidad con la fracción VII, párrafo primero, punto cuarto del Acuerdo General 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

En las relacionadas circunstancias, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Amparo, se declina la competencia a favor del Juzgado de Distrito en Turno en Xalapa, Veracruz; en consecuencia, previa formación del cuaderno de memoria respectivo, remítase el presente juicio de amparo indirecto **174/2010-II**, promovido por **PATRICIA MARICELA FONTÁN LÓPEZ**, solicitando el acuse de recibo correspondiente.



En el entendido de que en el incidente relativo al presente asunto, ya se resolvió respecto de la suspensión definitiva, lo que se hace constar para los efectos del primer párrafo del artículo 54 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 36, 52 y 158 de la Ley de Amparo, 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Quinto de Distrito, con sede en Boca del Río, Veracruz, se declara **INCOMPETENTE** para seguir conociendo del presente juicio de amparo 174/2010-II promovido por **PATRICIA MARICELA FONTÁN LÓPEZ**, contra los actos y autoridades precisadas en el resultando primero de esta sentencia, por los motivos expuestos en el considerando único del presente fallo.

**SEGUNDO.** Dése cumplimiento a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Amparo y remítanse los presentes autos al Juzgado de Distrito en turno en Xalapa, Veracruz, para los efectos legales a que haya lugar, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de dichos Juzgados.

Notifíquese.

Así lo resolvió la licenciada **María Elena Suárez Préstamo**, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río, asistida del licenciado **José Luis Camacho Contreras**, Secretario que autoriza y da fe. "dos firmas y rúbricas ilegibles".

Es copia fiel de su original, que por mandato judicial se autoriza y expide para remitirse a las autoridades responsables en vía de notificación.

Boca del Río, Veracruz, 22 de abril de 2010.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado.

Lic. José Luis Camacho Contreras.



JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ  
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO

66

Seguridad y Facilidad



MODULO FERIA DE ACCESO A LA INFORMACION  
ENTRO LE ILICAPALIC  
28 ABR. 2010  
BOCA DEL RIO, VER.

MODULO PALACIO DE JUSTICIA  
23 ABR. 2010  
SEPOMEX  
C.P. 94299 BOCA DEL RIO, VER.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FP-SCJN-VER-31-2006.

OF. 2016-II JUIC. 174/2010-II. C.A.  
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.  
CALLE FRANCISCO Sarabia, 102, COL. JOSÉ CARDEL.  
XALAPA, VERACRUZ.

FORM

31901

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información  
29 ABR. 2010  
ORICALIA DE PA...  
RECBDO





**TARJETA INFORMATIVA 85**  
Xalapa, Ver., a 29 de abril de 2010

**LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN**  
**DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**  
**P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito enviarle copia del Oficio 3119/2010/III, relativo al juicio de amparo 480/2010, promovido por Patricia Maricela Fontán López, con fundamento en el artículo 16, fracción XXV del reglamento interior; el original será integrado al expediente.

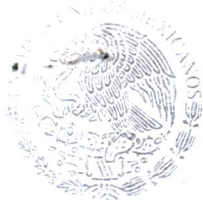
Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE**  
**SECRETARIO GENERAL DEL IVAI.**

C.c.p. Dra. Luz Del Carmen Martí Capitanachi.- Para su superior conocimiento.  
C.c.p. Dra. Rafaela López Salas.- Para su superior conocimiento.  
C.c.p. Mtro. José Luis Bueno Beilo.- Para su superior conocimiento  
C.c.p. Minutario. \*RBSR





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OF. 3117/2010/III. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ  
 OF. 3118/2010/III. GOBERNADOR DEL ESTADO  
 OF. 3119/2010/III. INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA  
 INFORMACIÓN PÚBLICA  
**CIUDAD**  
 OF. 3120/2010/III. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
 INFORMACIÓN  
**BOCA DEL RÍO, VERACRUZ**



En los autos del juicio de amparo número 480/2010, promovido por Patricia Maricela Fontán López, contra actos de usted y otras autoridades, se dictó el siguiente acuerdo:

**"Xalapa de Enríquez, Veracruz, veintiocho de abril de dos mil diez.**

**Visto;** téngase por recibido el oficio número 2013-II, signado por la Juez Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, por medio del cual comunica que por resolución de veintidós de abril de dos mil diez, dictada dentro de los autos del juicio de amparo número 174/2010-II de su índice, formado con motivo de la demanda de garantías interpuesta por Patricia Maricela Fontán López, contra actos del Congreso del Estado, con residencia en esta ciudad y otras autoridades, por violación a los artículos 6°, 8° y 17 Constitucionales, ese Juzgado Federal se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto en cita.

Fórmese juicio de amparo, regístrese en el libro de gobierno con el número que le corresponda, y con fundamento en los artículos 36 y 52 de la Ley de Amparo y, los párrafos Primero y Segundo del Apartado VII, Séptimo Circuito, Punto cuarto, y transitorios Primero y Segundo del Acuerdo General 57/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el dieciséis de abril del dos mil uno, se acepta la competencia planteada y este Juzgado se avoca al conocimiento de la demanda. Acúsense recibo.

Ahora bien, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de Amparo, el suscrito reconoce la validez de las etapas de ofrecimiento de pruebas y alegatos desahogadas por la Juez Quinto de Distrito en el Estado, con sede en Boca del Río, Veracruz, dentro de la audiencia constitucional celebrada el veintidós de abril de la presente anualidad, en los autos del juicio de amparo 174/2010-II, de su índice; y, atendiendo al principio de unidad en la audiencia constitucional, así como a que este órgano jurisdiccional no advierte irregularidad alguna que subsanar, se turnan los presentes autos para dictar la sentencia correspondiente.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número 36/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuarenta y tres, del Tomo XXIX, correspondiente al mes de junio de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO UN JUEZ SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS Y ALEGATOS PERO, POR UNA INCOMPETENCIA SUPERVENIENTE, EL ASUNTO SE REMITE A UN JUZGADOR DIVERSO, ATENTO AL PRINCIPIO DE UNIDAD QUE RIGE A AQUÉLLA, ÉSTE DEBE, POR REGLA GENERAL, LIMITARSE A RECONOCER LA VALIDEZ DE LAS ETAPAS CELEBRADAS ANTE EL PRIMERO Y DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.** Los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 155 de la Ley de Amparo, señalan que la audiencia constitucional y la sentencia respectiva habrán de llevarse a cabo en un acto procesal continuo, integrado por etapas establecidas, pero no ordenan que ello ocurra ante el mismo juzgador. Por tanto, cuando en un juicio de amparo un juez conoce de las dos primeras etapas de la audiencia constitucional, esto es, el ofrecimiento y desahogo de las pruebas y la recepción de alegatos, pero por la declaración superveniente de incompetencia el asunto se remite a un juzgador diverso, atento al principio de unidad de la audiencia, por regla general y salvo que advierta irregularidades que subsanar, éste debe limitarse a reconocer la validez de las etapas ya celebradas ante el otro juzgador y dictar la sentencia que en derecho proceda. Ello es así porque la indicada unidad no es subjetiva, es decir, no significa que deba tratarse del mismo juez, sino que es objetiva y material en tanto que implica que se trata de un solo acto procesal cuya validez requiere la celebración de sus tres etapas (pruebas, alegatos y sentencia). Además, dada la naturaleza unilateral del dictado de la sentencia, nada impide que se dicte sin trastocar lo actuado en juicio. Lo anterior se fortalece atento al principio constitucional de justicia pronta y expedita que, aplicado analógicamente al juicio de amparo, conlleva la necesidad de evitar diligencias innecesarias que puedan retrasar ociosamente un procedimiento".

Solicítese al Juez Quinto de Distrito en el Estado, residente en Boca del Río, Veracruz, que si no existir inconveniente legal alguno, remita a este órgano jurisdiccional los cuadernos incidentales de suspensión, a fin de proveer lo conducente, de igual forma, en caso de que la parte quejosa haya exhibido garantía, la envíe junto con el incidente de suspensión.

Finalmente, tomando en consideración que la quejosa señaló en su demanda de garantías los estrados del Juzgado que conociera de la misma, la cual de inicio tocó conocer al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con sede en Boca del Río, Veracruz; en tales condiciones, con fundamento en los cardinales 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al precepto 2° de la Ley de Amparo y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mediante atento exhorto que se gire al Juez Quinto de Distrito en el Estado, por conducto de

Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, notifíquese el presente proveído a la promovente en la lista de acuerdos del referido órgano jurisdiccional; autoridad que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, fracción II y 30 fracción II, de la Ley de Amparo, se sirva además requerirla para que dentro del término de tres días, contado a partir de que le sea notificado este auto, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, las subsecuentes serán de carácter personal, le serán hechas por lista de acuerdos.

Se solicita al Juez Federal que a la brevedad posible la devuelva, a fin de tener el presente asunto debidamente integrado.

Asimismo, notifíquese la radicación del presente juicio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, para los efectos de su representación social, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º, fracción IV de la Ley de Amparo.

Finalmente, hágase del conocimiento de las autoridades responsables el presente acuerdo.

**Notifíquese y cúmplase.**

Así lo proveyó y firma, la licenciada **Maria Isabel Rodríguez Gallegos**, Juez Primero de Distrito en el Estado, ante el licenciado **Odín Edgardo Bonastre Díaz**, Secretario que autoriza y da fe. "Firmas rúbricas".

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

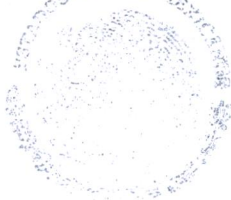
**ATENTAMENTE.**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 28 de abril de 2010.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz



Lic. Odín Edgardo Bonastre Díaz.



JUZGADO PRIMERO DE  
DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ  
XALAPA DE ENRIQUEZ, VERACRUZ



69

**TARJETA INFORMATIVA 133**  
Xalapa, Ver., a 3 de agosto de 2010

**LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN**  
**DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**  
**P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito enviarle original del Oficio 7031/2010/III, el cual contiene copia autorizada de la sentencia pronunciada en el juicio de amparo 480/2010, promovido por Patricia Maricela Fontán López, con fundamento en el artículo 16, fracción XXV del Reglamento Interior.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE**  
**SECRETARIO GENERAL DEL IVAI.**

C.c.p. Dra. Luz Del Carmen Martí Capitanachi.- Para su superior conocimiento.  
C.c.p. Dra. Rafaela López Salas.- Para su superior conocimiento.  
C.c.p. Mtro. José Luis Bueno Bello.- Para su superior conocimiento  
C.c.p. Minutario. \*RBSR





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OF. 7029/2010/III. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ  
OF. 7030/2010/III. GOBERNADOR DEL ESTADO  
OF. 7031/2010/III. INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA  
**CIUDAD**  
OF. 7032/2010/III. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN  
**BOCA DEL RÍO, VERACRUZ**



Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso; con el presente remito a usted, copia autorizada de la sentencia pronunciada el día de hoy en el juicio de amparo número **480/2010**, promovido por **Patricia Maricela Fontán López**, contra actos de usted y otras autoridades.

Protesto a usted mi atenta consideración.  
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 23 de julio de 2010.  
La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el  
Estado de Veracruz.

  
**Lic. Penélope Rodríguez Landa.**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto número 480/2010, promovido por **PATRICIA MARICELA FONTÁN LÓPEZ**, por propio derecho; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito con sede en Boca del Río, Veracruz, el dieciocho de febrero de dos mil diez y remitido por razón de turno al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, al día siguiente, **PATRICIA MARICELA FONTÁN LÓPEZ**, por propio derecho; solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por el acto que enseguida se especifican:

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

"A) En su carácter de ordenadoras: --- A.1 Congreso del Estado de Veracruz, con domicilio... --- A.2 Gobernador del Estado de Veracruz, con domicilio... --- B) En su doble carácter de ordenadora y ejecutora: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz. --- C) En su carácter de ejecutora: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz, con domicilio ampliamente conocido en ... Boca del Río, Veracruz..."

**ACTOS RECLAMADOS:**

"A) De las autoridades señaladas con el carácter de ordenadoras: -  
-- A.1 Del Congreso del Estado de Veracruz: La inconstitucionalidad del Decreto 256 que reforma, deroga, y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que, entre otros, adiciona un segundo párrafo al artículo 65 y un cuarto párrafo al artículo 67, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número extraordinario doscientos ocho, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, mismos que la letra rezan: (los transcribe) --- B) De la autoridad en su doble carácter de ordenadora y ejecutora denominada Instituto Veracruzano de Acceso a la Información: --- B.1. La inconstitucionalidad del acuerdo CG/SE-325/13/10/2008, aprobado por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en sesión extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro, de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho. --- B.2 La inconstitucionalidad de los lineamientos generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión aprobado por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en sesión extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario trescientos cuarenta y cuatro, de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho. --- B.3. El ilegal conocimiento y substanciación del recurso de revisión IVA-REV/34/2010/LCMC, al ejecutar en mi perjuicio y violentando con ello mis garantías procesales constitucionales, las siguientes normas que se tildan de inconstitucionales: --- B.3.1 los artículos 62.5 y 67.4 que la letra rezan: (Transcribe artículos). --- B.3.2. El inconstitucional acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 aprobado por el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en Sesión Extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario trescientos cuarenta y cuatro, de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho. --- B.3.2. Los inconstitucionales lineamientos generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión aprobado por el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en Sesión Extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro, de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho. --- B.4. La inconstitucionalidad de todas las consecuencias jurídicas y materiales que pretende la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información con la ejecución material de los actos reclamados y específicamente, al sustanciar el recurso de revisión IVAI-REV/34/2010/LCMC, ejecutando las normas que se tildan de inconstitucionales. --- C. De la autoridad señalada con el carácter de ejecutora: Unidad de Transparencia y Acceso la Información del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz, ejecutar en mi perjuicio y violentando con ello mis garantías procesales constitucionales, las siguientes normas que se tildan de inconstitucionales. --- C.1 Los artículos 65.2 y 67.4 que a la letra rezan: --- (transcribe artículos). --- C.2 El inconstitucional acuerdo CG/SE-325/13/10/2008, aprobado por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en sesión extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil ocho, y publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro, de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho. --- C.3 Los



*inconstitucionales lineamientos generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión aprobado por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en sesión extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario trescientos cuarenta y cuatro, de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho. --- D. De las autoridades señaladas en su doble carácter de ordenadoras y ejecutoras: las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados."*

**SEGUNDO.** El veintidós de febrero de dos mil diez, el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con sede en Boca del Río, Veracruz, admitió a trámite la demanda de amparo; y la registró con el número 174/2010 de su índice; ese juzgado solicitó los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables; así como dio la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien omitió formular pedimento; se señalaron día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo el veintidós de abril de dos mil diez, al tenor del acta que antecede, en donde ese juzgado federal se declaró legalmente incompetente para resolver el juicio, en razón del territorio y ordenó remitirlo a un juzgado de distrito con sede en esta ciudad capital.

**TERCERO.** El veintisiete de abril del año en curso, la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito con residencia en esta ciudad, tuvo por recibido el oficio número 2013, signado por la Titular del Juzgado declinante, y en esa misma fecha fue remitido por razón de turno a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, asimismo por auto de veintiocho de abril siguiente, este juzgado federal, radicó el juicio con el número 480/2010, aceptó la competencia planteada, ordenó la notificación respectiva a las partes y reconoció la validez de las etapas de ofrecimiento de pruebas y alegatos desahogadas por el juzgado declinante por lo cual se turnó el asunto para el dictado de la resolución correspondiente lo que se hace en los siguientes términos y;

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto por el Acuerdo General 57/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

**SEGUNDO.** En forma previa a determinar sobre la existencia de los actos reclamados este juzgado federal estima de vital importancia conforme a lo indicado en la primera parte de la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo y a la tesis 2a. XXVIII/2000, que aparece publicada en la página doscientos treinta y cinco, del Tomo XI, Abril de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

**"SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO.** El artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la obligación de los Jueces de resolver todas las cuestiones que hayan sido debatidas en juicio, la cual resulta aplicable supletoriamente a los tribunales de amparo. Lo anterior, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales regula, en su capítulo X, la forma de dictar las sentencias en los juicios de garantías, conforme a los siguientes principios básicos: a) relatividad de los efectos de dichos fallos; b) suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios en los recursos que establece la ley; c) fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas conducentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutivos en los que se concrete el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; d) apreciación del acto reclamado tal como haya sido probado ante la autoridad responsable; e) corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; y f) el de sancionar con multa la promoción frívola de los juicios de amparo y la omisión de rendir informes por parte de las autoridades responsables. Las reglas y principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y eficaz. En tal virtud, la obligación establecida en el artículo 351 invocado para que los Jueces resuelvan íntegramente las cuestiones que se les plantean, lejos de ser contraria al espíritu de la Ley de Amparo, está en armonía con ella y debe aplicarse supletoriamente a los juicios de garantías, debiéndose en éstos emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así como la jurisprudencia 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, del mes de abril de dos mil, novena época, que a la letra dice:

**"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Hacer la fijación clara y precisa de los actos reclamados, los que en el presente juicio consisten en:

- a) La inconstitucionalidad del decreto por el que se reforma, deroga y adicionan, diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 65 y un cuarto párrafo al artículo 67, del mismo ordenamiento, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veintisiete de junio de dos mil ocho, con motivo de su aplicación concreta, contra la quejosa,
- b) El acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 relativo a los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dictado por el Pleno del Consejo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el trece de octubre de dos mil ocho y,
- c) El acto concreto de aplicación a las disposiciones y acuerdo enunciados contenidas en el proveído de veintiséis de enero de dos mil diez, dictado por la autoridad Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en el cual se admitió a trámite el recurso de revisión IVAI-REV/34/2010/LCMC, interpuesto por la quejosa contra el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

**TERCERO.** Precisado lo anterior, debe decirse que son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables Congreso del Estado de Veracruz, Gobernador Constitucional del Estado e Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, pues así lo manifestaron expresamente en sus informes justificados.

Además, considerando que las leyes no son objeto de prueba, de conformidad con los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, conforme al artículo 2o de la Ley de Amparo y, con base en el criterio que sustenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página novecientos ochenta y tres, Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, de rubro y texto siguientes:

**"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.** El Juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarse en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba".

Por su parte, la diversa autoridad Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con sede en Boca del Río, Veracruz, negó los actos a ella reclamados, empero al tratarse de la autoridad ejecutora y atendiendo a que las autoridades ordenadoras aceptaron su existencia deben tenerse por ciertos los actos reclamados.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 21 de la Ley de la materia, el plazo genérico para la presentación de la demanda de amparo es de quince días.

Se tiene que la parte quejosa reclama la aplicación de forma heteroaplicativa del artículo 65 y un cuarto párrafo al artículo 67, del mismo ordenamiento, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veintisiete de junio de dos mil ocho, con motivo de su aplicación concreta en su perjuicio, mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil diez, dictado por la autoridad Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el cual se admitió a trámite el recurso de revisión IVAI-REV/34/2010/LCMC, contra el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, así como el acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 relativo a los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dictado por el Pleno del Consejo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el trece de octubre de dos mil ocho.

Por tanto, si la aplicación de los referidos preceptos y el acuerdo citado en el párrafo precedente, ocurrió el veintiséis de enero de dos mil diez, el cual le fue notificado según lo manifestó la propia quejosa, bajo protesta de decir verdad, el veintisiete de enero siguiente, la notificación surtió sus efectos ese mismo día conforme el artículo 29, fracción IV, de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, al ser la ley que rige el acto reclamado en términos de lo previsto en el numeral 21 de la ley de la materia; el tiempo que tenía la impetrante del amparo para presentar la demanda de amparo, transcurrió del veintiocho de enero al dieciocho de febrero anteriores, sin contar entre ambas fechas, los días treinta, treinta y uno de enero, uno, seis, siete, doce y trece de febrero que fueron inhábiles de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Amparo.

En ese contexto, fue oportuna la presentación de la demanda origen del juicio pues se dio dentro del referido plazo de los quince días, esto es, el dieciocho de febrero de dos mil diez.

Tiene aplicación al caso la tesis 1a. XIII/95, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento ochenta, del Tomo I, Mayo de mil novecientos noventa y cinco, Materias Constitucional y Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

**"LEYES, AMPARO CONTRA. TÉRMINO PARA INTERPONERLO.** No es verdad que los términos a que se contrae el artículo 21 de la Ley de Amparo, se refieren al amparo contra resoluciones o acuerdos, pero no al amparo contra leyes, por lo que en este caso es aplicable la fracción I, del artículo 22 del mismo ordenamiento, que señala un plazo de treinta días y dentro del cual puede promoverse el juicio de garantías. Tales razonamientos son infundados, porque el párrafo segundo de la fracción XII, del artículo 73 de la ley que se viene citando, se está refiriendo expresamente a la ley, y la cual para que no se entienda consentida cuando es impugnada desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI, requiere que el amparo se interponga, contra el primer acto de aplicación en relación con el quejoso. Y la aplicación concreta cuando la ley no se impugnó al ser promulgada, constituye el presupuesto del cual se parte para considerar consentida o no la ley dentro del término de quince días que señala el citado artículo 21, que tiene aplicación concreta tanto en las resoluciones o acuerdos, como en la ley, que se combatan por el procedimiento constitucional."

**QUINTO.** La procedencia del juicio de garantías es un aspecto que debe estudiarse por el juzgador aún de oficio antes de examinar las el fondo de la controversia constitucional, de conformidad con lo que establece el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, que dispone:

**"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ... las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio..."**

En efecto, se tiene que la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en su informe de ley sostiene que la parte peticionaria de amparo en forma alguna acredita su interés jurídico para promover el juicio de amparo por lo cual el mismo debe ser sobrepuesto en términos de lo previsto en la fracción V, del numeral en consulta, sin embargo, esas afirmaciones la vertió de manera dogmática y sin razonamientos lógico jurídicos mediante los cuales se expusieran las consideraciones por las que se actualizaba esta causal, lo que debería de explicar, es decir porqué lo estimaba así, pues para emprender el estudio que pretende, sobre la procedencia del juicio constitucional, se requiere de la exposición de los motivos o circunstancias de hecho que se adecuen a la norma. En consecuencia, no se procederá al estudio de la misma, dado que este juzgado no observa que sea de obvia constatación.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 137/2006, publicada en la página trescientos sesenta y cinco, del Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor siguiente:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción.** Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio."

Lo anterior se patentiza por el hecho de que la autoridad responsable sobre la causal de improcedencia referida únicamente expresó:

**"...al no demostrarse a esa autoridad federal la C. Patricia Maricela Fontán López, que la actuación de esta autoridad afecte su interés jurídico por el contrario se ha evidenciado que esta autoridad ha garantizado que la hoy quejosa haga exigible su acceso a la información pública respetando las garantías constitucionales de audiencia, seguridad y certidumbre jurídica. Por lo tanto esa**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías..."**

Por otra parte, también se estima infundada la causal en donde dice que el juicio de amparo es improcedente en tanto que se actualiza la causal prevista en la diversa fracción XII del mismo dispositivo en análisis, empero sobre el particular la suscrita se remite a las consideraciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo en obvio de repeticiones innecesarias.

Además en cuanto afirma la responsable que no se reclama el primer acto de aplicación de la ley impugnada tampoco le asiste razón, tal como se puede desprender de sus manifestaciones en el informe justificado en donde expuso:

**"... En consecuencia, existe prueba plena que la aplicación de los actos que tilda de inconstitucional en la demanda de amparo la hoy quejosa no fue en fecha 27 de enero del año en curso, como lo manifiesta en su escrito de demanda, el primer acto en el que se actualizaron las hipótesis normativas contenidas en los artículos 65.2 y 67.4 de la Ley de Transparencia, fue el 27 de enero del año en curso, como se advierte de las constancias que integran el expediente..."** (El énfasis es nuestro)

Asimismo, tampoco asiste razón a la autoridad responsable Gobernador del Estado de Veracruz, en cuanto afirma que el juicio de amparo es improcedente conforme lo establece la diversa fracción VI, del numeral 73 de la ley de la materia.

Para llegar a la anterior conclusión basta remitirse al contenido del acto reclamado en donde claramente se desvirtúa tal afirmación de la responsable pues en el acuerdo de veintiséis de enero de dos mil diez, dictado por la autoridad Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en el cual se admitió a trámite el recurso de revisión IVAI-REV/34/2010/LCMC, interpuesto por la quejosa contra el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, el instituto responsable sí aplicó a la impetrante del amparo las disposiciones que ahora reclama, lo que resulta suficiente en sí mismo para desestimar esa causal de improcedencia.

Por tanto, al no actualizarse motivo de improcedencia lo que procede es abordar el estudio de la constitucionalidad de los preceptos reclamados, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos treinta y cinco, del Tomo XII, Agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de rubro:

**"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.** Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia doscientos veintiuno, del Pleno del Máximo Tribunal del País, consultable en la página doscientos diez, Primera Parte, Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Séptima Época, que establece:

**"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.** Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no

*se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación."*

**SEXTO.** El concepto de violación expuesto en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido, con apoyo en la Jurisprudencia J/129, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página quinientos noventa y nueve, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**"

**SÉPTIMO.** La parte quejosa sostiene que las reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como el acuerdo número CG/SE-325/13/10/2008 emitido por el Pleno del Consejo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, relativo a los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Sustanciación del Recurso de Revisión, fueron aprobados soslayando lo dispuesto tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la del Estado de Veracruz, ya que los lineamientos referidos al contener normas de carácter procesal sólo pueden ser aprobados por el Congreso del Estado.

El concepto de violación es jurídicamente ineficaz en la medida de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es de precisar que el tema planteado se encuentra inmerso en un aspecto fundamental del derecho constitucional moderno de la república: el derecho a la información. Por eso, se considera de vital importancia analizar esa institución jurídica, conforme a los criterios que han sido sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por principio, debe destacarse que a diferencia de lo que sucede con los derechos tangibles, como la propiedad mueble e inmueble o la posesión, cuya protección se remonta incluso, al derecho romano, los derechos inmateriales o intangibles ajenos a la esfera de los derechos personalísimos (es decir, diversos al derecho al nombre o los derivados del derecho de familia y del estado civil) tienen un reconocimiento por demás tardío y considerablemente reciente que no va más allá de las últimas décadas del siglo pasado.

Dentro de estos derechos intangibles no relacionados con los derechos personalísimos, podemos incluir, por ejemplo, a la propiedad intelectual (derecho de autor), a la propiedad industrial (patentes y marcas) y, desde luego, al derecho a la información previsto en el artículo 6o. constitucional el cual establece:

**"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. --- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: --- "I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. --- "II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. --- "III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. --- "IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. --- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. --- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. --- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."**

Para percatarse del alcance de este derecho, es igualmente necesario determinar qué se entiende por información. Según su concepción gramatical derivada del *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* (vigésima edición, tomo II-H-Z, editorial Espasa Calpe), los vocablos información e informar tienen las siguientes acepciones:

**"Información. (Del lat. Informatio, -onis) 1. Acción y, efecto de informar o informarse. 2. Oficina donde se informa sobre alguna cosa. 3. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sujeto para un empleo u honor. 5. Educación, instrucción. 6. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten**



**ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 7. Conocimientos así comunicados o adquiridos."**

**"Informar. (Del lat. Informare) 1. Enterar, dar noticia de una cosa. 2. Formar, perfeccionar a uno por medio de la instrucción y buena crianza. 3. Dar forma sustancial a una cosa. 4. Dictaminar un cuerpo consultivo, un funcionario o cualquier persona perita, en asunto de su respectiva competencia. 5. Hablar en estrados los fiscales y los abogados."**

Ahora bien, la peculiaridad que distingue de manera esencial al derecho a la información de otros derechos intangibles, es su doble carácter que lo define como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, la información tiene, además de un valor propio, un valor instrumental que sirve:

- a) Como presupuesto del ejercicio de otros derechos y,
- b) Como base para que los gobernados puedan ejercer un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.

Es de estos elementos de donde surge la noción del derecho a la información, mismo que, con su doble carácter, se perfila como un límite a la exclusividad estatal del manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de derecho.

Para efectos del presente asunto, conviene describir la naturaleza del acceso a la información desde dos puntos de vista: como garantía individual y como derecho social.

En el primer aspecto, el acceso a la información como derecho individual (garantía individual) y presupuesto para el ejercicio de otros derechos, uno de los ejes de conceptualización del acceso a la información ha tendido a presentarlo como correlato de la libertad de expresión.

En este marco, el derecho de acceso a la información cumple la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilita el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, tan es así que la doctrina ha definido al derecho de la información como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables.

La redacción del derecho a la libertad de información en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada por nuestro país en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, sigue esta idea, ya que vincula el acceso a la información con la libertad de pensamiento y expresión.

En efecto, ese instrumento internacional, en su parte conducente, expresa lo siguiente:

**"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. --- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.--- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: --- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o ---b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."**

De modo similar está redactado el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno. Ese precepto establece lo siguiente:

**"Artículo 19. --- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. --- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. --- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: ---a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; --- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."**

En este sentido, la concepción del derecho de acceso a la información no se limita a las dimensiones de tipo individual, sino que cobra un marcado carácter público o social. Funcionalmente, este carácter público o social tiende a revelar el empleo instrumental de la

información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional.

De considerarse que el derecho a la información está garantizado por el estado, en tanto que tiende a una mejor representación de la sociedad en la vida pública de un país, en cuanto responsabiliza a los entes públicos de la rendición de cuentas a través de la publicidad de sus actuaciones, no debe quedar inadvertido que la información manipulada, incompleta y condicionada a intereses de grupos o de personas, veda la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general y ello sólo es característica de los regímenes dictatoriales. En ese contexto, el Estado mexicano, ha elevado a rango constitucional el derecho a la información, como una de las bases de sustento del Estado democrático de derecho.

Es de precisar que existen evidentes vínculos entre la noción participativa de la democracia y el respeto de los derechos fundamentales como fuente de legitimación del ejercicio del poder y en este sentido, el acceso a la información pública es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración pública. Esta característica se explica a partir de los propios cimientos del ejercicio del gobierno representativo: el que tiene carácter temporal y en nombre de las facultades otorgadas por el pueblo soberano, por lo que está abierta al escrutinio público.

Por todo lo expuesto, la publicidad de los actos de gobierno constituye el mejor factor de control -o bien de legitimación- del ejercicio del poder público. El acceso a la información sobre la cosa pública posibilita a las personas opinar con propiedad y veracidad contribuyendo de tal modo al debate público de las ideas que es garantía esencial del sistema democrático y les permite, además, investigar los problemas de la comunidad, controlar a los mandatarios y participar en la vida política del Estado.

Un principio rector en el derecho a la información lo constituye el principio de publicidad de la información de los organismos públicos del Estado, lo que se traduce en que la información pública, precisamente por ser pública, es de interés general y por ello puede o debe ser conocida por todos, excepto, claro está, la información reservada, calificada así en una ley, cuando de la propagación de la información puede derivarse perjuicio para la causa pública, la seguridad del mismo Estado o los intereses de la colectividad nacional.

Por otra parte, el derecho a la información vinculado específicamente con el acceso a la información pública, surge al relacionarse con la publicidad de los actos de gobierno y con el principio de transparencia de la información pública gubernamental, debe ser conceptualizado como instrumento indispensable para apuntalar un régimen republicano de gobierno. Este derecho resulta entonces la consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y de la regla republicana de la publicidad de los actos de gobierno, y se relaciona además con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, consagrado y protegido de muchas maneras por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ejemplo de esta noción del derecho a la información lo constituye el llamado derecho a la verdad, cuyos más importantes desarrollos se han dado en relación con la investigación de las violaciones a los derechos humanos, en cuyo caso el objeto fundamental del reclamo se centra en la obtención de datos relativos a la conducta estatal.

El Más Alto Tribunal de la Nación, ya se ha pronunciado en este tema, sosteniendo que el derecho a la información veraz es un derecho básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana, que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad, por lo que está proscrito que el Estado proporcione información incompleta o falsa. Tal criterio se puede constatar en la siguiente tesis que con el número P. LXXXIX/96, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra publicada en la página quinientos trece, del Tomo III, junio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

**"GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.** El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que 'el derecho a la información será garantizado por el Estado'. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le veda la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados".



Por tanto, el derecho reconocido en el artículo 6o. constitucional, obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a ser informado. Es importante significar que la información que comprende el derecho es toda aquella que incorporada a un mensaje tenga un carácter público y sea de interés general, entendiéndose por tal, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.

No puede soslayarse que el Estado, como sujeto informativo que genera información, que con el carácter de pública, y supone el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que para fines prácticos se pueden agrupar en tres tipos: a) limitaciones en razón del interés nacional e internacional, b) limitaciones por intereses sociales y c) limitaciones para protección de la persona.

Tales limitaciones o excepciones al derecho a la información de suyo implican que no se trata de un derecho absoluto, y, por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que este derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos. Así, la ley que regule el acceso a cierta información, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también, el instrumento protector de aquellas materias y en particular de los intereses de terceros, constituyéndose así, por razones lógicas, en una directa y quizá la más intensa limitante posible del ámbito del derecho a recibir información.

Con lo expuesto, queda claro que el propio Estado mexicano debe cumplir con las disposiciones para sí mismo señaladas en lo que se refiere al derecho a la información, por la razón central de que el Estado no se ubica por encima de la sociedad, y la sociedad, por su parte, se sitúa como vigilante de las actividades que deben cumplir los sujetos obligados de proporcionar la información, con las limitaciones de orden público, tales como los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos a terceros.

Por otra parte, es de precisar que las disposiciones tildadas de inconstitucionales por la quejosa son del tenor:

**"Artículo 65. --- 1. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener: --- I. El nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, su correo electrónico; --- II. La Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; --- III. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; --- IV. La descripción del acto que se recurre; --- V. La exposición de los agravios; y --- VI. En su caso pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre. --- 2. Los titulares interesados, o su representante legal, podrán presentar el recurso de revisión utilizando el INFOMEX-Veracruz, si así lo desean. En este supuesto, el recuero se resolverá mediante las aplicaciones de este sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales que, para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emita el Consejo General del Instituto."**

**"Artículo 67. --- 1. El Instituto substanciará el recurso de revisión conforme al siguiente procedimiento: --- I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto lo remitirá a uno de los Consejeros para que conozca del asunto y funja como ponente, quien deberá, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Consejo; en la asignación respectiva, se procurará observar una distribución equitativa de las cargas de trabajo de los tres consejeros; --- II. El Pleno del Consejo podrá determinar la celebración de audiencias con las partes, asimismo, durante el procedimiento deberá observar la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos; --- III. Mediante solicitud del interesado, podrán recibirse por vía electrónica las promociones y escritos; --- IV. El Pleno resolverá en definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del proyecto de resolución. Cuando haya causa justificada, podrá ampliarse, por una vez y hasta por un período igual, el plazo mencionado en esta fracción; y --- V. Las resoluciones del Pleno serán públicas. --- 2. En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el recurso. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso. --- 3. Cuando el recurso satisfaga todos los requisitos a que se refiere el artículo 55 de la Ley, el instituto decretará su admisión y correrá traslado sujeto obligado al que se atribuye el acto impugnado para que un plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. --- 4. Para el adecuado ejercicio a su función, el Consejo General del Instituto emitirá los Lineamientos Generales par regular el**



**procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Los lineamientos respetarán las garantías constitucionales de audiencia y seguridad jurídica y contendrán disposiciones que contemplen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar al particular certidumbre jurídica en el ejercicio de su prerrogativa re acceso a la información."**

De tal forma, en el contexto constitucional que antecede, para la suscrita juez federal en modo alguno se advierte que las disposiciones tildadas de inconstitucionales, redunden en una afectación a las garantías individuales de la peticionaria de amparo, así como tampoco participa de esa naturaleza el acuerdo número CG/SE-325/13/10/2008 emitido por el Pleno del Consejo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información relativo a los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Sustanciación del Recurso de Revisión, pues tales disposiciones únicamente establecen los aspectos procesales para tramitar el recurso de revisión que la propia peticionaria de amparo interpuso y que le fue admitido.

Se sobresee

Sin que se inadvierta el hecho de que manifieste que los numerales en cita redundaron en la emisión del acuerdo del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reclamado por el cual ese organismo estableció las bases procesales para la tramitación del recurso, porque ello en modo alguno se observa que resulte violatorio de garantías o su restrinja derecho constitucional de acceso a la información en los términos que han sido señalados en los párrafos precedentes, de ahí que para este juzgado federal los argumentos vertidos por la peticionaria de amparo en el sentido de que los actos reclamados consistentes en la ley y el acuerdo del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, son violatorios de garantías se estiman infundados.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión el hecho de que la parte solicitante del amparo invoque el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J.57./2008, publicado en la página setecientos cuarenta y uno, del Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, Materia Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA EMISIÓN DE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS MUNICIPIOS EN ESTA MATERIA COMPETE SOLO A LOS CONGRESOS LOCALES."**

Para sostener lo anterior cabe decir que debidamente impuesta del contenido de la ejecutoria que dio origen a esa jurisprudencia se puede concluir que tal criterio no resulta aplicable a la controversia aquí planteada, dado que en el caso ahí resuelto, el Más Alto Tribunal resolvió precisamente sobre el hecho de que el municipio de Coahuila, actor de la controversia constitucional sostenía fundado en sus facultades reconocidas en la fracción II, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que podía determinar las bases generales para el acceso a la información generada con motivo de su actividad; con exclusión de la legislatura local del Estado; además de que el instituto de acceso a la información carecía de facultades para establecer que debía ajustarse a sus determinaciones al ser él un municipio autónomo constitucionalmente.

Tales argumentos fueron desestimados por ese alto tribunal, bajo la consideración total de que era necesario mantener un criterio homogenizante en el acceso a la información, el cual debía ser establecido por la legislatura, a través de bases generales y ejercitado, precisamente, a través de los órganos autónomos, por lo cual se debía reconocer la facultad de la legislatura para legislar en materia de acceso a la información.

De ahí que este juzgado sostenga la inaplicabilidad al caso que se resuelve en tanto que, se itera, los preceptos que otorgan facultades al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para emitir las normas procesales bajo las cuáles se sustanciará el recurso de revisión en modo alguno menoscaban el derecho de los particulares el libre acceso al mismo, además que siguiendo el criterio de la ejecutoria referida por la propia quejosa las facultades otorgadas al Instituto responsable, lejos de menoscabar el libre acceso a la información, sientan bases para el establecimiento de criterios generales necesarios.

Similar tratamiento debe darse respecto de la inconstitucionalidad del acuerdo número CG/SE-325/13/10/2008 relativo a los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dictado por el Pleno del Consejo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el trece de octubre de dos mil ocho y, puesto que en el mismo únicamente se determinan los lineamientos para tramitar el recurso de revisión ante el instituto de acceso a la información veracruzano, lo que ya se ha concluido en nada resulta violatorio de garantías.

**OCTAVO.** Visto el resultado que se obtuvo del análisis del único motivo de disenso contra la constitucionalidad de los referidos preceptos, la suscrita se avoca al estudio de la legalidad del primer acto de aplicación el cual resulta ser, como se dijo, el acuerdo de veintiséis de enero de dos mil diez, dictado por la autoridad Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en el cual se admitió a trámite el recurso de revisión IVAI-REV/34/2010/LCMC, contra el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

En esas condiciones, la suscrita juez federal estima que en el caso particular se tiene que respecto del acuerdo referido en el párrafo precedente, la peticionaria de amparo en modo alguno vierte conceptos de violación para combatir la constitucionalidad de tal acto.

se haga amparo

De tal forma, al ser la manifestación de los motivos de disenso contra el acto de autoridad objeto del juicio constitucional uno de los requisitos esenciales de la demanda de amparo en términos del artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, su ausencia o falta hace legalmente imposible que este juzgado federal del conocimiento conceda o niegue el amparo que se solicita solo por cuanto hace a tal acto y, por ende, lo procedente es sobreseer el juicio de amparo, según lo establecido en el numeral 73, fracción XVIII, en relación con el citado, es decir el sobreseimiento en este punto decretado, en modo alguno se relaciona con la procedencia del juicio constitucional en cuanto a su acto de aplicación, sino a la ausencia de



motivos de disentimiento, ni aun en causa de pedir que puedan ser motivo de análisis para esta juzgado federal.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número treinta, aparece publicada en la página setenta y cuatro, Parte I Materia Común, del Apéndice de mil novecientos ochenta y ocho, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ANTE JUZGADOS DE DISTRITO.** El artículo 116 de la Ley de Amparo, en su fracción V, establece que la demanda de amparo contendrá, entre otros, el concepto o conceptos de violación. De aquí que no basta señalar como violados los preceptos constitucionales si no se expresa por qué se violan dichos preceptos. Este requisito debe estimarse como uno de aquellos que son esenciales del juicio de garantías, en virtud de que es el concepto de violación en el que el promovente, mediante hechos, argumentos y razonamientos, establece las violaciones de garantías que le causan los actos reclamados. En consecuencia, la ausencia o falta de tales conceptos hace legalmente imposible que el Juez del conocimiento conceda o niegue el amparo que se solicita."

Así como la diversa tesis CXX de la misma instancia, publicada en la página veintiocho, Primera Parte, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ANTE JUZGADOS DE DISTRITO.** El artículo 116 de la Ley de Amparo, que se refiere a la demanda en los juicios ante los Juzgados de Distrito, establece en su fracción V, que dicha demanda contendrá, entre otros, el concepto o conceptos de violación. Este requisito debe estimarse como uno de los requisitos esenciales del juicio de garantías, en virtud de que es en el concepto de violación en el que el promovente, mediante los hechos, argumentos y razonamientos, establece las violaciones de garantías que le causan los actos reclamados. En consecuencia, la ausencia o falta de tales conceptos, hace legalmente imposible que el Juez del conocimiento conceda o niegue el amparo que se le solicita, porque no está en posibilidad de analizar y resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes o actos que se reclaman porque se cometan o no violaciones de garantías, pues no basta que el quejoso en la parte relativa de su libelo señale determinados preceptos constitucionales que estime infringidos, si no expresa en qué consiste la infracción que imperativamente debe quedar razonada en el concepto correspondiente, para que se satisfaga uno de los requisitos exigidos por la citada fracción del artículo 116 de la Ley de Amparo."

En las relatadas condiciones, al no advertirse motivo de disentimiento que analizar lo procedente es sobreseer en términos de lo establecido en la fracción V del numeral 116, en relación con el diverso 73, fracción XVIII, ambos de la Ley de Amparo.

**NOVENO.** Con apoyo en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 2º. de la Ley de Amparo, deberá entregarse copia autorizada de esta resolución a la parte que lo solicite y se encuentre legitimada para ello.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 77, 78, 79, 80, 155 y demás relativos de la Ley de Amparo, SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Se sobresee en el juicio número 480/2010, contra el acto consistente en el acuerdo de veintiséis de enero de dos mil diez, dictado por la autoridad Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en el cual se admitió a trámite el recurso de revisión IVAI-REV/34/2010/LCMC, contra el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, en términos del considerando octavo de este fallo.

**SEGUNDO.** La justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **PATRICIA MARICELA FONTÁN LÓPEZ**, por propio derecho, contra las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero, por las razones indicadas en el considerando séptimo de esta ejecutoria, contra los actos consistentes en: La inconstitucionalidad del decreto por el que se reforma, deroga y adicionan, diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 65 y un cuarto párrafo al artículo 67, del mismo ordenamiento, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veintisiete de junio de dos mil ocho, con motivo de su aplicación concreta, contra la quejosa y el acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 relativo a los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dictado por el Pleno del Consejo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el trece de octubre de dos mil ocho y.

**Notifíquese como en derecho corresponda;** y, acorde a lo estimado en el último considerando, deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre legitimada para ello, previa razón actuarial que se deje en autos.

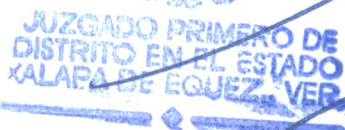
Así lo resolvió y firma, la licenciada **María Isabel Rodríguez Gallegos**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, hoy veintitrés de julio de dos mil diez, en que lo permitieron las labores del Juzgado, ante la licenciada **Penélope Rodríguez Landa**, Secretaria, quien autoriza y da fe. "Firmas Rúbricas".

Es copia de su original para ser remitida a las autoridades responsables en vía de notificación.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 23 de julio de 2010.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz

Lic. Penélope Rodríguez Landa.



**TARJETA INFORMATIVA 192**  
Xalapa, Ver., a 23 de septiembre de 2010

**DRA. LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI**  
**DRA. RAFAELA LÓPEZ SALAS**  
**MTRO. JOSÉ LUIS BUENO BELLO**  
**CONSEJEROS DEL IVAI**  
**P R E S E N T E**

Por este conducto, me permito enviar oficio **8765/2010** referente al Juicio de Amparo 480/2010, promovido por Patricia Maricela Fontán López , para su conocimiento.

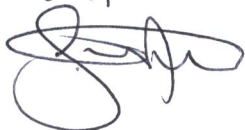
Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE**  
**SECRETARIO GENERAL DEL IVAI.**

C.c.p. LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN.- Para su conocimiento  
C.c.p. Minutario.  
\*RBSR

23-sep-2010.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OF. 8763/2010/III. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ  
 OF. 8764/2010/III. GOBERNADOR DEL ESTADO  
 OF. 8765/2010/III. INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA  
 INFORMACIÓN PÚBLICA  
**CIUDAD**  
 OF. 8766/2010/III. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
 INFORMACIÓN  
**BOCA DEL RÍO, VERACRUZ**



En los autos del juicio de amparo número **480/2010**, promovido por **Patricia Maricela Fontán López**, contra actos de usted y otras autoridades, se dictó el siguiente acuerdo:

**"Xalapa de Enríquez, Veracruz, veintidós de septiembre de dos mil diez.**

**Visto;** el estado que guardan los presentes autos, así como la certificación que precede, hecha por el Secretario de este Juzgado, de los que se advierte que transcurrió el término de diez días a que alude el artículo 86 de la Ley de Amparo, para interponer el recurso de revisión contra la sentencia emitida en este asunto, sin que las partes hubieren ejercitado ese derecho; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 356, fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al precepto 2° de la ley de la materia, se declara que **ha causado ejecutoria la sentencia** terminada de engrosar el veintitrés de julio de dos mil diez.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro de gobierno respectivo, agréguese el original del incidente de suspensión y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 del precitado ordenamiento legal, **archívese este asunto como concluido.**

Ahora, en atención a lo dispuesto en los puntos cuarto y décimo, fracción I, del Acuerdo General conjunto número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes, se decreta que este expediente junto con el original del incidente de suspensión **carecen de relevancia documental**, al no ubicarse en los supuestos previstos en el último párrafo del punto vigésimo primero, del referido Acuerdo General, lo que deberá hacerse constar en la carátula del expediente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en este asunto **se negó la protección federal**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del punto Vigésimo Primero del citado Acuerdo, **este expediente es susceptible de depuración** y, por cuanto ve al **original del incidente de suspensión** toda vez que se negó la suspensión definitiva de los actos reclamados, en atención a lo ordenado en la fracción III, del punto y normativa invocada, **procede su destrucción.**

Por lo anterior, una vez que transcurra el plazo de tres años indicado en el Acuerdo de referencia, sin necesidad de ulterior proveído y, siguiendo las directrices ahí detalladas, **remítase el presente asunto a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, para que en ejercicio de sus funciones, proceda a la destrucción o depuración, según corresponda, una vez que haya transcurrido el plazo de cinco años a partir de esta fecha, debiendo conservar del expediente principal únicamente la demanda y la sentencia.

Por otra parte, **respecto al duplicado del incidente de suspensión**, de conformidad con la fracción III del punto vigésimo del Acuerdo General de referencia, **es susceptible de destrucción**, lo cual deberá realizarse por este Juzgado transcurridos **seis meses** a partir de esta fecha, previa anotación en el libro de gobierno correspondiente; por lo que, desglóse de los presentes autos el mismo, previa certificación que obre en autos para debida constancia y, agréguese copia autógrafa del presente acuerdo, debiendo mantenerse por separado en el archivo de este órgano jurisdiccional.

**Notifíquese y cúmplase.**

Así lo proveyó y firma, la licenciada **María Isabel Rodríguez Gallegos**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, ante el licenciado **Bernardo Arbea Pérez**, Secretario que autoriza y da fe. **"Firmas Rúbricas"**

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**ATENTAMENTE**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 22 de septiembre de 2010.  
 El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

Lic. **Bernardo Arbea Pérez.**



JUZGADO PRIMERO DE  
 DISTRITO EN EL ESTADO  
 XALAPA DE ENRIQUEZ, VER.